



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

**INE/CG444/2018**

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017  
**DENUNCIANTES:** JOSÉ ANTONIO  
NAVARRO CÁRDENAS, ASÍ  
COMO DIVERSOS CIUDADANOS  
**DENUNCIADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017, INICIADO CON MOTIVO DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO DE DIVERSOS CIUDADANOS Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 11 de mayo de dos mil dieciocho.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral



<b>GLOSARIO</b>	
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## RESULTANDO

**1. Denuncias.** En las fechas que a continuación se citan, se recibieron veinticinco escritos queja signado por igual número de ciudadanos quienes, en esencia, alegaron la posible indebida afiliación de estos, atribuida a *PAN* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin:

No.	Quejoso	Fecha de presentación
1	José Antonio Navarro Cárdenas	15/mayo/2017 <sup>1</sup>
2	Leyla Edith Daccarett Danel	05/junio/2017 <sup>2</sup> 05/diciembre/2017 <sup>3</sup>
3	Chrysthian Verónica González Labastida	19/mayo/2017 <sup>4</sup>
4	Paulina Araceli Méndez Perea	18/mayo/2017 <sup>5</sup>
5	Virginia Jiménez Franco	19/mayo/2017 <sup>6</sup>
6	Francisco Javier Mora Cabezas	22/mayo/2017 <sup>7</sup>
7	Mercedes Hervis Facundo	20/mayo/2017 <sup>8</sup>

<sup>1</sup> Visible a página 2 del expediente

<sup>2</sup> Visible a páginas 9 y 20 del expediente

<sup>3</sup> Visible a página 487 del expediente

<sup>4</sup> Visible a página 28 del expediente

<sup>5</sup> Visible a página 33 del expediente

<sup>6</sup> Visible a página 38 del expediente

<sup>7</sup> Visible a página 43 del expediente



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

No.	Quejoso	Fecha de presentación
8	Blanca América Rodríguez Martínez	19/mayo/2017 <sup>9</sup>
9	Faviola López Barranco	18/mayo/2017 <sup>10</sup>
10	Francisco Cué Martínez	17/mayo/2017 <sup>11</sup>
11	Jaime Antonio Huizar Arteaga	25/mayo/2017 <sup>12</sup>
12	Hugo Alberto Ríos López	30/mayo/2017 <sup>13</sup>
13	Guillermo Malpica Soto	26/mayo/2017 <sup>14</sup>
14	Norma Isela Carballo Blanco	28/junio/2017 <sup>15</sup>
15	Agustín Hernández Vega	28/junio/2017 <sup>16</sup>
16	Luis Alberto Saleh Perales	30/junio/2017 <sup>17</sup>
17	Javier Arturo Hernández Espíndola	17/julio/2017 <sup>18</sup>
18	Elizabeth Carrillo Berdeja	05/septiembre/2017 <sup>19</sup>
19	Jorge Humberto Becerra Madera	05/septiembre/2017 <sup>20</sup>
20	Luis Ángel Benavides Garza	04/octubre/2017 <sup>21</sup>
21	Gabriel Bernal Martínez	10/octubre/2017 <sup>22</sup>
22	Lucio Becerra Álvarez	11/octubre/2017 <sup>23</sup>
23	Adriana Elizabeth Hernández Bautista	17/octubre/2017 <sup>24</sup>
24	Angélica Pacheco Vargas	17/octubre/2017 <sup>25</sup>
25	José de Jesús Guzmán Robles	19/octubre/2017 <sup>26</sup>

**2. Registro, reserva de admisión y determinación del emplazamiento.**<sup>27</sup>

Mediante proveídos de catorce de julio, veintitrés de agosto y tres de noviembre, todos de dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017**.

<sup>9</sup> Visible a página 46 del expediente

<sup>9</sup> Visible a página 49 del expediente

<sup>10</sup> Visible a página 53 del expediente

<sup>11</sup> Visible a página 57 del expediente

<sup>12</sup> Visible a página 66 del expediente

<sup>13</sup> Visible a página 70 del expediente

<sup>14</sup> Visible a página 73 del expediente

<sup>15</sup> Visible a página 81 del expediente

<sup>16</sup> Visible a página 88 del expediente

<sup>17</sup> Visible a página 92 del expediente

<sup>18</sup> Visible a página 106 del expediente

<sup>19</sup> Visible a página 131 del expediente

<sup>20</sup> Visible a página 135 del expediente

<sup>21</sup> Visible a página 142 del expediente

<sup>22</sup> Visible a página 150 del expediente

<sup>23</sup> Visible a página 156 del expediente

<sup>24</sup> Visible a página 164 del expediente

<sup>25</sup> Visible a página 160 del expediente

<sup>26</sup> Visible a página 165 del expediente

<sup>27</sup> Visibles a páginas 97, 111 y 168 del expediente, respectivamente



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

Asimismo, se reservó lo conducente a la admisión y emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

**3. Admisión.**<sup>28</sup> El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro, en relación a las veinticinco denuncias presentadas, reservándose el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

**4. Diligencias de investigación.**<sup>29</sup> Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, los días veintitrés de agosto, tres y veintiocho de noviembre, todos de dos mil diecisiete, se emitieron acuerdos en los que requirió a la *DEPPP* y al *PAN*, proporcionar información relacionada con la presunta afiliación de los veinticinco denunciados, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
23/08/2017	PAN	INE-UT/6478/2017 <sup>30</sup>	04/09/2017 Escrito <sup>31</sup>
	DEPPP	INE-UT/6479/2017 <sup>32</sup>	04/09/2017 Correo institucional <sup>33</sup>
03/11/2017	PAN	INE-UT/8296/2017 <sup>34</sup>	10/11/2017 Escrito <sup>35</sup>
	DEPPP	INE-UT/8304/2017 <sup>36</sup>	07/11/2017 Correo institucional <sup>37</sup>
28/11/2017	PAN	INE-UT/8875/2017 <sup>38</sup>	01/12/2017 Escrito <sup>39</sup>

<sup>28</sup> Visibles a páginas 218-223 del expediente

<sup>29</sup> Visible a páginas 343-349 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a página 118 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a páginas 122-125 del expediente y sus anexos a páginas 126-127

<sup>32</sup> Visible a página 117 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a páginas 128-129 del expediente

<sup>34</sup> Visible a página 180 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a páginas 1187-192 del expediente y sus anexos a páginas 193-217

<sup>36</sup> Visible a página 179 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a páginas 184-185 del expediente

<sup>38</sup> Visible a página 249 del expediente

<sup>39</sup> Visible a página 260 del expediente y sus anexos a páginas 261-271



**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

**5. Emplazamiento.**<sup>40</sup> El once de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó emplazar al *PAN*, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Dicha diligencia se desarrolló conforme a lo siguiente:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
<i>PAN</i>	INE-UT/9324/2017 <sup>41</sup>	Cédula: 12/diciembre/2017 Plazo: 13 al 20 de diciembre de 2017	19/diciembre/2017 <sup>42</sup>

**6. Alegatos.**<sup>43</sup> El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

Sujetos	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
<b>Denunciantes</b>			
José Antonio Navarro Cárdenas	INE/VS/855/2017 <sup>44</sup>	Citatorio: 28/diciembre/2017 Cédula: 29/diciembre/2017 Plazo: 02 al 08 de enero de 2018	Escrito <sup>45</sup> 05/enero/2018
Leyla Edith Daccarett Danel	INE/15JDE-CM/006/2018 <sup>46</sup>	Citatorio: No aplica Cédula: 04/enero/2018 Plazo: 05 al 11 de enero de 2018	Escrito <sup>47</sup> 08/enero/2018
Chrysthian Verónica González Labastida	INE/OAX/JLVE/0080/2017 <sup>48</sup>	Citatorio: No aplica Cédula: 22/enero/2018 Plazo: 23 al 29 de enero de 2018	Sin respuesta
Paulina Araceli Méndez Perea	Por estrados <sup>49</sup>	Citatorio: No aplica Cédula: 27/diciembre/2017 Plazo: 28 de diciembre de 2017 al 04 de enero de 2018	Sin respuesta

<sup>40</sup> Visible a páginas 297-304 del expediente

<sup>41</sup> Visible a página 332 del expediente

<sup>42</sup> Visible a páginas 348-354 del expediente y sus anexos a páginas 355-369

<sup>43</sup> Visible a páginas 370-375 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a páginas 513-517 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a páginas 519-522 del expediente.

<sup>46</sup> Visible a páginas 606-607 del expediente.

<sup>47</sup> Visible a páginas 528-529 del expediente.

<sup>48</sup> Visible a páginas 657-659 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a página 377 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017**

<b>Sujetos</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula – Plazo</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
Virginia Jiménez Franco	INE/JDE05/VS/0890/2017 <sup>50</sup>	<b>Citatorio:</b> No aplica <b>Cédula:</b> 29/diciembre/2017 <b>Plazo:</b> 02 al 08 de enero de 2018	Sin respuesta
Francisco Javier Mora Cabezas	INE-JAL-JD08-VS-1003-2017 <sup>51</sup>	<b>Citatorio:</b> 28/diciembre/2017 <b>Cédula:</b> 29/diciembre/2017 <b>Plazo:</b> 02 al 08 de enero de 2018	Sin respuesta
Mercedes Hervis Facundo	INEJD14-VER/0652/2017 <sup>52</sup>	<b>Citatorio:</b> No aplica <b>Cédula:</b> 02/enero/2018 <b>Plazo:</b> 03 al 09 de enero de 2018	Sin respuesta
Blanca América Rodríguez Martínez	INE-JAL-JDE07-VS-1388-2017 <sup>53</sup>	<b>Citatorio:</b> No aplica <b>Cédula:</b> 29/diciembre/2017 <b>Plazo:</b> 02 al 08 de enero de 2018	Sin respuesta
Faviola López Barranco	INE/VSD/1912/2017 <sup>54</sup>	<b>Citatorio:</b> No aplica <b>Cédula:</b> 29/diciembre/2017 <b>Plazo:</b> 02 al 08 de enero de 2018	Escrito <sup>55</sup> 05/enero/2018
Francisco Cué Martínez	INE-JDE36-MEX/VE/2146/2017 <sup>56</sup>	<b>Citatorio:</b> No aplica <b>Cédula:</b> 28/diciembre/2017 <b>Plazo:</b> 29 de diciembre de 2017 al 05 de enero de 2018	Sin respuesta
Jaime Antonio Huizar Arteaga	INE/JDE01/VS/1200/2017 <sup>57</sup>	<b>Citatorio:</b> No aplica <b>Cédula:</b> 28/diciembre/2017 <b>Plazo:</b> 29 de diciembre de 2017 al 05 de enero de 2018	Sin respuesta
Hugo Alberto Ríos López	INE/MICH/JDE05/VS/467/2017 <sup>58</sup>	<b>Citatorio:</b> No aplica <b>Cédula:</b> 29/diciembre/2017 <b>Plazo:</b> 02 al 08 de enero de 2018	Sin respuesta

<sup>50</sup> Visible a páginas 637-640 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a páginas 555-565 y 632-635 del expediente.

<sup>52</sup> Visible a páginas 582-586 del expediente.

<sup>53</sup> Visible a páginas 569-572 del expediente.

<sup>54</sup> Visible a páginas 610-614 del expediente.

<sup>55</sup> Visible a páginas 616-617 del expediente.

<sup>56</sup> Visible a páginas 448-451 del expediente.

<sup>57</sup> Visible a páginas 453-456 del expediente.

<sup>58</sup> Visible a páginas 493-495 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017**

Sujetos	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Guillermo Malpica Soto	INE/12JDE-CM/0005/2018 <sup>59</sup>	Citatorio: 03/enero/2018 Cédula: 04/enero/2018 Plazo: 05 al 11 de enero de 2018	Sin respuesta
Norma Isela Carballo Blanco	INE/CHIS/JDE09/VS/220/17 <sup>60</sup>	Citatorio: No aplica Cédula: 29/diciembre/2017 Plazo: 02 al 08 de enero de 2018	Sin respuesta
Agustín Hernández Vega	INE/VS/JLE/NL/003/2018 <sup>61</sup>	Citatorio: No aplica Cédula: 03/enero/2018 Plazo: 04 al 10 de enero de 2018	Sin respuesta
Luis Alberto Saleh Perales	INE/TAM/JD05/1688/2017 <sup>62</sup>	Citatorio: No aplica Cédula: 28/diciembre/2017 Plazo: 29 de diciembre de 2017 al 05 de enero de 2018	Escrito <sup>63</sup> 04/enero/2018
Javier Arturo Hernández Espíndola	INE-JAL-JDE10-VE-0334-2017 <sup>64</sup>	Citatorio: No aplica Cédula: 02/enero/2018 Plazo: 03 al 09 de enero de 2018	Escrito <sup>65</sup> 09/enero/2018
Elizabeth Carrillo Berdeja	INE/JDE10-CM/002/2018 <sup>66</sup>	Citatorio: 03/enero/2018 Cédula: 04/enero/2018 Plazo: 05 al 11 de enero de 2018	Sin respuesta
Jorge Humberto Becerra Madera	Por estrados <sup>67</sup>	Citatorio: No aplica Cédula: 04/enero/2018 Plazo: 05 al 11 de enero de 2018	Sin respuesta
Luis Ángel Benavides Garza	INE/VS/JLE/NL/004/2018 <sup>68</sup>	Citatorio: No aplica Cédula: 02/enero/2018 Plazo: 03 al 09 de enero de 2018	Sin respuesta

<sup>59</sup> Visible a páginas 598-605 del expediente.

<sup>60</sup> Visible a páginas 458-459 del expediente.

<sup>61</sup> Visible a páginas 463-464 del expediente.

<sup>62</sup> Visible a páginas 467-470 del expediente.

<sup>63</sup> Visible a páginas 525-526 del expediente.

<sup>64</sup> Visible a páginas 566-568 del expediente.

<sup>65</sup> Visible a páginas 532-533 y 588-589 del expediente.

<sup>66</sup> Visible a páginas 591-597 del expediente.

<sup>67</sup> Visible a páginas 536-540 del expediente.

<sup>68</sup> Visible a páginas 461-462 del expediente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

Sujetos	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Gabriel Bernal Martínez	INE/MICH/JDE05/VS/468/2017 <sup>69</sup>	Citatorio: No aplica Cédula: 29/diciembre/2017 Plazo: 02 al 08 de enero de 2018	Sin respuesta
Lucio Becerra Álvarez	INE-JAL-JDE06-VE-0985-2017 <sup>70</sup>	Citatorio: No aplica Cédula: 29/diciembre/2017 Plazo: 02 al 08 de enero de 2018	Sin respuesta
Adriana Elizabeth Hernández Bautista	INE-JAL-JDE09-VS-0017-2017 <sup>71</sup>	Citatorio: 16/enero/2018 Cédula: 17/enero/2018 Plazo: 18 al 24 de enero de 2018	Sin respuesta
Angélica Pacheco Vargas	INE-JAL-JDE09-VS-0018-2017 <sup>72</sup>	Citatorio: 16/enero/2018 Cédula: 17/enero/2018 Plazo: 18 al 24 de enero de 2018	Sin respuesta
José de Jesús Guzmán Robles	INE/JAL/JDE16/VS/0242/2017 <sup>73</sup>	Citatorio: No aplica 29/diciembre/2017 Plazo: 02 al 08 de enero de 2018	Sin respuesta
PAN	INE-UT/9778/2017 <sup>74</sup>	Citatorio: 28/diciembre/2017 Cédula: 29/diciembre/2017 Plazo: 02 al 08 de enero de 2018	Oficio RPAN2- 0304/2018 <sup>75</sup> 08/enero/2018

**7. Elaboración del proyecto.**<sup>76</sup> En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

**8. Sesión de la Comisión de Quejas.** En la Trigésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la *Comisión de Quejas*, por unanimidad de votos de sus integrantes, determinó la devolución del Proyecto de Resolución que originalmente se había circulado.

<sup>69</sup> Visible a páginas 496-497 del expediente.

<sup>70</sup> Visible a páginas 577-579 del expediente.

<sup>71</sup> Visible a páginas 642-648 del expediente.

<sup>72</sup> Visible a páginas 649-655 del expediente.

<sup>73</sup> Visible a páginas 573-576 del expediente.

<sup>74</sup> Visible a páginas 380-392 del expediente.

<sup>75</sup> Visible a páginas 503-510 del expediente.

<sup>76</sup> Visible a páginas 168 y 169 del expediente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

**9. Sesión de la Comisión de Quejas.** En la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dos de mayo de dos mil dieciocho, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, en lo general por **unanimidad** de votos de sus integrantes, y en lo particular, respecto del Punto Resolutivo PRIMERO y su parte considerativa, **por mayoría** de dos votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, y con el voto en contra de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; y

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PAN*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PAN*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>77</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.

<sup>77</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron **durante la vigencia del *COFIPE***, puesto que en la mayoría de los casos (con excepción de dos) el registro o afiliación de los quejosos al *PAN* se realizó antes del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, siendo que el registro realizado en ese periodo corresponden las más recientes fechas de alta de los quejosos en el *PAN*.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>78</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

No obstante, para los casos correspondientes a los ciudadanos Virginia Jiménez Franco y Jaime Antonio Huizar Arteaga, la normatividad aplicable será la *LGIPE*, toda vez que sus afiliaciones se realizaron durante la vigencia de este cuerpo normativo.

## TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

### 1. FIJACIÓN DE LA LITIS

En el presente asunto se debe determinar si el *PAN* afilió indebidamente o no a los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

### 2. MARCO NORMATIVO

#### A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al

---

<sup>78</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **Artículo 6**

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

#### **Artículo 16.**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

#### **Artículo 35. Son derechos del ciudadano:**

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

#### **Artículo 41.**

##### **I.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>79</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

---

<sup>79</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>80</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la

---

<sup>80</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

*“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios,*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017**

*programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir."*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017**

de adeptos en las entidades federativas o Distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del PAN**

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del PAN, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:<sup>81</sup>

### Estatuto del PAN

#### **Artículo 8**

**1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.**

...

#### **Artículo 9**

**1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.**

...

#### **Artículo 10**

**1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:**

- a) Ser ciudadano mexicano;**
- b) Tener un modo honesto de vivir;**
- c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;**
- d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular.**

---

<sup>81</sup> Consultable en la página de internet del PAN, o bien en la dirección electrónica <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#/pan>



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PAN* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

#### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PAN*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *PAN*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>82</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>83</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>84</sup> y como estándar probatorio.<sup>85</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

<sup>82</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>83</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>84</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>85</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>86</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

---

<sup>86</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

#### 4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por los hoy quejosos, versan, en algunos casos, sobre la supuesta violación a su derecho fundamental de libertad de afiliación política, al haber sido incorporados al padrón del PAN, sin su consentimiento previo y, como conducta infractora inherente a ella, la utilización de sus datos personales para sustentar tal afiliación.

En otros casos, los quejosos denuncian que el partido los mantiene o mantuvo registrados como sus militantes contra de su voluntad, no obstante que, previamente, le habían manifestado por escrito, su intención de no pertenecer más en sus filas de agremiados.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de las denuncias, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada uno de los ciudadanos denunciados, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	José Antonio Navarro Cárdenas	15 de mayo de 2017 <sup>87</sup>	Afiliado	Afiliado Escrito, firmado por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, por el que informó que anteriormente sí fue su afiliado, pero que causó baja el 06 de mayo de 2015. No aportó documentación que acredite la afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en el apartado denominado <b>CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO</b> , no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PAN. no obstante dicho ciudadano manifestó " <i>desde abril de 2015, presenté mi renuncia a pertenecer a dicho partido político por escrito</i> ", y que el partido político indicó que éste causó baja el 06 de mayo de 2015, sin embargo, a la fecha de la presentación de la queja (15 de mayo de 2017), éste seguía apareciendo en el padrón de militantes del PAN. Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, <b>en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación</b> ; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, el partido lo mantuvo dentro de sus registros de agremiados, tal y como lo informó la DEPPP.				

<sup>87</sup> Visible a página 2 del expediente



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Leyla Edith Daccarett Danel	05 de junio de 2017 <sup>88</sup> 05 de diciembre de 2017 <sup>89</sup>	Afiliada	Afiliada Escrito, firmado por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, por el que informó que sí fue militante, pero presentó renuncia a ese instituto político el 13 de febrero de 2015. No aportó documentación que acredite la debida afiliación
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en el apartado denominado <b>CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO</b> , es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PAN; que dicha ciudadana negó haberse afiliado a ese partido político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> , lo anterior, con independencia del procedimiento de renuncia promovido por la ciudadana ante el propio instituto político.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Chrysthian Verónica González Labastida	19/mayo/2017 <sup>90</sup>	Afiliada	Afiliada Escrito, firmado por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, por el que informó que sí se encontró dada de alta como militante del partido; no aportó documentación que acredite la afiliación; posteriormente, informó que no procesó la baja del padrón de militantes de la ciudadana, al no haber sido ingresada ante la instancia correspondiente.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PAN, no obstante, dicha ciudadana manifestó "el 12 de julio del año 2014 entregué en la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Partido Acción Nacional, un escrito sin número dirigido a su Presidente del Comité Directivo Estatal en el estado de Oaxaca por el cual <b>presenté mi renuncia</b> a dicho Instituto Político", y a la fecha de la presentación de la queja, ésta seguía apareciendo en el padrón de militantes del PAN. Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio de la denunciante, <b>en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación</b> ; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, éste la mantuvo dentro de sus registros de afiliados, tal y como lo informó la DEPPP.				

<sup>88</sup> Visible a páginas 9 y 20 del expediente

<sup>89</sup> Visible a página 487 del expediente

<sup>90</sup> Visible a página 28 del expediente



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Paulina Araceli Méndez Perea	18 de mayo de 2017 <sup>91</sup>	Afiliada	Afiliada Escrito, firmado por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, por el que informó que sí se encontró dada de alta como militante del partido; no aportó documentación que acredite la afiliación; posteriormente, informó que no procesó la baja del padrón de militantes de la ciudadana, al no haber sido ingresada ante la instancia correspondiente.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PAN, no obstante, dicha ciudadana manifestó "el día 11 de junio del año 2015 tuve a bien solicitar al entonces dirigente estatal del Partido Acción Nacional... <b>mi renuncia irrevocable al partido como militante</b> ", y a la fecha de la presentación de la queja, la quejosa seguía apareciendo en el padrón de militantes del PAN. Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio de la denunciante, <b>en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación</b> ; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, éste la mantuvo dentro de sus registros de agremiados, tal y como lo informó la DEPPP.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Virginia Jiménez Franco	19 de mayo de 2017 <sup>92</sup>	Afiliada	Afiliada Escrito, firmado por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, por el que informó que sí se encontró dada de alta como militante del partido; no aportó documentación que acredite la debida afiliación
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PAN, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Francisco Javier Mora Cabezas	22 de mayo de 2017 <sup>93</sup>	Afiliado	Afiliado Escrito, firmado por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, por el que informó que sí se encontró dado de alta como militante del partido; no aportó documentación que acredite la debida afiliación
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PAN, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> .				

<sup>91</sup> Visible a página 33 del expediente

<sup>92</sup> Visible a página 38 del expediente

<sup>93</sup> Visible a página 43 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Mercedes Hervis Facundo	20 de mayo de 2017 <sup>94</sup>	Afiliada	Afiliada Escrito, signado por el Representante Propietario del PAN ante el <i>Consejo General</i> , por el que informó que sí encontró dada de alta como militante del partido; no aportó documentación que acredite la debida afiliación

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PAN, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida.**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Blanca América Rodríguez Martínez	19 de mayo de 2017 <sup>95</sup>	Afiliada	Afiliada Escrito, signado por el Representante Propietario del PAN ante el <i>Consejo General</i> , por el que informó que sí encontró dada de alta como militante del partido; no aportó documentación que acredite la debida afiliación

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PAN, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida.**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Faviola López Barranco	18 de mayo de 2017 <sup>96</sup>	Afiliada	Afiliada Escrito, signado por el Representante Propietario del PAN ante el <i>Consejo General</i> , por el que informó que sí encontró dada de alta como militante del partido; no aportó documentación que acredite la debida afiliación.

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PAN, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida.**

<sup>94</sup> Visible a página 46 del expediente

<sup>95</sup> Visible a página 49 del expediente

<sup>96</sup> Visible a página 53 del expediente



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Francisco Cué Martínez	17 de mayo de 2017 <sup>97</sup>	Afiliado	Afiliado Escrito, firmado por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, por el que informó que el ciudadano anteriormente sí fue su afiliado, pero que causó baja el 05 de mayo de 2017. No aportó documentación que acredite la afiliación
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PAN, no obstante, dicho ciudadano refirió " <i>haber manifestado explícitamente <b>hace más de cinco meses mi decisión de RENUNCIAR a la membresía activa</b></i> ", por su parte, el partido político indicó que éste causó baja el 05 de mayo de 2017, sin embargo, a la fecha de la presentación de la queja (17 de mayo de 2017), éste seguía apareciendo en el padrón de militantes del PAN, Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, <b>en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación</b> ; toda vez que, contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, éste lo mantuvo dentro de sus registros de agremiados, tal y como lo informó la DEPPP.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Jaime Antonio Huizar Arteaga	25 de mayo de 2017 <sup>98</sup>	Afiliado	Afiliado Escrito, firmado por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, por el que informó que sí encontró dado de alta como militante del partido; no aportó documentación que acredite la debida afiliación. Posteriormente informó que procesó la baja del padrón de militantes de dicho ciudadano, en virtud de la renuncia presentada por éste el 22 de agosto de 2016
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PAN, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> , con independencia del presunto procedimiento de baja que el partido haya realizado.				

<sup>97</sup> Visible a página 57 del expediente

<sup>98</sup> Visible a página 66 del expediente



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Hugo Alberto Ríos López	30/mayo/2017 <sup>99</sup>	Afiliado	Afiliado  Escrito, firmado por el Representante Propietario del PAN ante el <i>Consejo General</i> , por el que informó que el ciudadano anteriormente sí fue su afiliado, pero que causó baja el 26 de junio de 2015. No aportó documentación que acredite la debida afiliación
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PAN, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> , con independencia del presunto procedimiento de baja que el partido haya realizado.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Guillermo Malpica Soto	26 de mayo de 2017 <sup>100</sup>	Afiliado	Afiliado  Escrito, firmado por el Representante Propietario del PAN ante el <i>Consejo General</i> , por el que informó que el ciudadano anteriormente sí fue su afiliado, pero que causó baja el 06 de abril de 2016. No aportó documentación que acredite la afiliación
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PAN, no obstante, dicho ciudadano manifestó " <u>desde agosto de 2015 solicitó mi desafiliación del Partido Acción Nacional</u> ", y el partido político indicó que éste causó baja el 06 de abril de 2016; sin embargo, a la fecha de la presentación de la queja (26 de mayo de 2017), éste seguía apareciendo en el padrón de militantes del PAN, Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, <b>en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación</b> ; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, éste lo mantuvo dentro de sus registros de afiliados, tal y como lo informó la DEPPP.				

<sup>99</sup> Visible a página 70 del expediente

<sup>100</sup> Visible a página 73 del expediente



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Norma Isela Carballo Blanco	28 de junio de 2017 <sup>101</sup>	Afiliada	Afiliada Escrito, signado por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, por el que informó que sí encontró dada de alta como militante del partido. No aportó documentación que acredite la afiliación. Posteriormente informó que no procesó la baja del padrón de militantes de la ciudadana, al no haber sido ingresada ante la instancia correspondiente.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PAN, no obstante, dicha ciudadana manifestó " <i>remito copia del documento que presenté ante la Presidencia del Partido Acción Nacional, donde <b>solicité voluntariamente dar por terminada mi relación con ese Instituto Político</b></i> ", sin embargo, a la fecha de la presentación de la denuncia (28 de junio de 2017), ésta seguía apareciendo en el padrón de militantes del PAN, Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio de la denunciante, <b>en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación</b> ; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, éste la mantuvo dentro de sus registros de agremiados, tal y como lo informó la DEPPP.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Agustín Hernández Vega	28 de junio de 2017 <sup>102</sup>	Afiliado	Afiliado Escrito, signado por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, por el que informó que sí encontró dado de alta como militante del partido. No aportó documentación que acredite la afiliación. Posteriormente informó que procesó la baja del padrón de militantes de dicho ciudadano, en virtud de la renuncia presentada por éste el 22 de agosto de 2016
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PAN, no obstante, dicho ciudadano manifestó " <i>con fecha 26 de febrero del 2016, presenté mi renuncia a miembro activo del PAN</i> ", y el partido político indicó que éste causó baja el 22 de agosto de 2016, sin embargo, a la fecha de la presentación de la denuncia (28 de junio de 2017), éste seguía apareciendo en el padrón de militantes del PAN, Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, <b>en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación</b> ; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, éste lo mantuvo dentro de sus registros de agremiados, tal y como lo informó la DEPPP.				

<sup>101</sup> Visible a página 81 del expediente

<sup>102</sup> Visible a página 88 del expediente



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Luis Alberto Saleh Perales	30 de junio de 2017 <sup>103</sup>	Afiliado	Afiliado Escrito, firmado por el Representante Propietario del PAN ante el <i>Consejo General</i> , por el que informó que sí encontró dado de alta como militante del partido. No aportó documentación que acredite la afiliación. Posteriormente, informó que no procesó la baja del padrón de militantes del ciudadano, al no haber sido ingresada ante la instancia correspondiente.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PAN, no obstante, dicho ciudadano manifestó " <u>Mediante escrito de 19 de noviembre de 2015, el suscrito renunció a la militancia del Partido Acción Nacional</u> , sin embargo, a la fecha de la presentación de la denuncia (30 de junio de 2017), éste seguía apareciendo en el padrón de militantes del PAN, Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, éste lo mantuvo dentro de sus registros de agremiados, tal y como lo informó la DEPPP.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Javier Arturo Hernández Espindola	17 de julio de 2017 <sup>104</sup>	Afiliado	Afiliado Escrito, firmado por el Representante Propietario del PAN ante el <i>Consejo General</i> , por el que informó que el ciudadano anteriormente sí fue su afiliado, pero que causó baja el 24 de julio de 2014. No aportó documentación que acredite la afiliación
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PAN, no obstante, dicho ciudadano manifestó " <u>El 26 de mayo de 2014, presenté por escrito mi RENUNCIA COMO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</u> ", sin embargo, a la fecha de la presentación de la denuncia (17 de julio de 2017), el quejoso seguía apareciendo en el padrón de militantes del PAN. Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, éste lo mantuvo dentro de sus registros de agremiados, tal y como lo informó la DEPPP.				

<sup>103</sup> Visible a página 92 del expediente

<sup>104</sup> Visible a página 106 del expediente



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Elizabeth Carrillo Berdeja	05 de septiembre de 2017 <sup>105</sup>	Afiliada	Afiliada Escrito, firmado por el Representante Propietario del PAN ante el <i>Consejo General</i> , por el que informó que causó baja del padrón de militantes, en virtud de la aplicación del Programa Específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de huellas digitales, implementado por el Registro Nacional de Militantes. No aportó documentación que acredite la debida afiliación

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PAN, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida**, con independencia de que la misma haya causado baja del padrón.

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Jorge Humberto Becerra Madera	05 de septiembre de 2017 <sup>106</sup>	Afiliado	Afiliado Escrito, firmado por el Representante Propietario del PAN ante el <i>Consejo General</i> , por el que informó que sí encontró dado de alta como militante del partido. No aportó documentación que acredite la afiliación

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PAN; no obstante, dicho ciudadano manifestó "**con fecha 19 de mayo de 2015 presenté mi formal renuncia a la militancia del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**", sin embargo, a la fecha de la presentación de la denuncia (05 de septiembre de 2017), el quejoso seguía apareciendo en el padrón de militantes del PAN. Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, **en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación**; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, éste lo mantuvo dentro de sus registros de agremiados, tal y como lo informó la DEPPP.

<sup>105</sup> Visible a página 131 del expediente

<sup>106</sup> Visible a página 135 del expediente



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20	Luis Ángel Benavides Garza	04 de octubre de 2017 <sup>107</sup>	Afiliado	Afiliado Escrito, firmado por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, por el que informó que sí encontró dado de alta como militante del partido. No aportó documentación que acredite la afiliación
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PAN, no obstante, dicho ciudadano manifestó <b><u>"El día 16 de febrero de 2016 presenté mi escrito de renuncia irrevocable como miembro activo del Partido Acción Nacional"</u></b> , sin embargo, a la fecha de la presentación de la denuncia (04 de octubre de 2017), éste seguía apareciendo en el padrón de militantes del PAN. Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, <b>en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación</b> ; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, éste lo mantuvo dentro de sus registros de agremiados, tal y como lo informó la DEPPP.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
21	Gabriel Bernal Martínez	10 de octubre de 2017 <sup>108</sup>	Afiliado	Afiliado Escrito, firmado por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, por el que informó que sí encontró dado de alta como militante del partido. No aportó documentación que acredite la afiliación
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PAN, no obstante, dicho ciudadano manifestó <b><u>"hice pública mi renuncia el día 28 de septiembre de 2015"</u></b> , sin embargo, a la fecha de la presentación de la denuncia (10 de octubre de 2017), éste seguía apareciendo en el padrón de militantes del PAN. Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, <b>en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación</b> ; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, éste lo mantuvo dentro de sus registros de agremiados, tal y como lo informó la DEPPP.				

<sup>107</sup> Visible a página 142 del expediente

<sup>108</sup> Visible a página 150 del expediente



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
22	Lucio Becerra Álvarez	11 de octubre de 2017 <sup>109</sup>	Afiliado	Afiliado Propietario del PAN ante el Consejo General, por el que informó que sí encontró dado de alta como militante del partido. No aportó documentación que acredite la afiliación
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PAN, no obstante, dicho ciudadano manifestó " <i>presenté mi renuncia al mismo, el 19 de junio de 2015</i> ", sin embargo, a la fecha de la presentación de la denuncia (11 de octubre de 2017), éste seguía apareciendo en el padrón de militantes del PAN. Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, <b>en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación</b> ; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, éste lo mantuvo dentro de sus registros de agremiados, tal y como lo informó la DEPPP.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
23	Adriana Elizabeth Hernández Bautista	17 de octubre de 2017 <sup>110</sup>	No fue localizada	Afiliada Escrito, signado por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, por el que informó que sí encontró dada de alta como militante del partido. No aportó documentación que acredite la afiliación. Posteriormente, en la contestación al emplazamiento refirió que dicha ciudadana causó baja del padrón de militantes, con motivo de la aplicación de un programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de huellas digitales, implementado por el Registro Nacional de Militantes.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PAN, sin embargo, en su escrito de denuncia ésta manifestó " <i>Varias veces he acudido al comité del PAN para manifestarles mi deseo de darme de baja a dicho partido político, y en diversas ocasiones me comentaban que el encargado de esos trámites no se encontraba, me pedían que acudiera otro día, así lo hacía, y todas las veces me decían que no se podía por una u otra cosa que volviera otro día ...</i> ". Es el caso que, con motivo de las negativas de recibirle su escrito de renuncia, a la fecha de la presentación de la denuncia (11-10-2017). Cabe mencionar que esta afirmación de militancia fue confirmada por el propio partido denunciado, derivado de un requerimiento formulado al PAN, quien al 10 de noviembre de 2017, admitió que esa ciudadana sí era su militante desde el año 2009. No obsta referir, que si bien es cierto que el PAN al momento de dar contestación al emplazamiento de que fue objeto, 01-dic-2017, manifestó que no era su militante, derivado de la aplicación de un programa específico, también cierto es que no aportó ninguna prueba de su dicho, ni tampoco refirió la fecha en que surtió efectos la baja de la militancia controvertida. Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, <b>en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación</b> ; toda vez que al no permitírsele presentar su solicitud de baja de su padrón de militantes, se le mantuvo en contra de su voluntad como militante del ente político.				

<sup>109</sup> Visible a página 156 del expediente

<sup>110</sup> Visible a página 164 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017**

Instituto Nacional Electoral  
**CONSEJO GENERAL**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
24	Angélica Pacheco Vargas	17 de octubre de 2017 <sup>111</sup>	Afiliada	Afiliada  Escrito, signado por el Representante Propietario del PAN ante el <i>Consejo General</i> , por el que informó que anteriormente sí fue su afiliada, pero que causó baja el 13 de noviembre de 2017, en virtud de la aplicación del Programa Específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de huellas digitales, implementado por el Registro Nacional de Militantes. No aportó documentación que acredite la debida afiliación
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante del PAN, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida</b> , con independencia de que la misma haya causado baja del padrón.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
25	José de Jesús Guzmán Robles	19 de octubre de 2017 <sup>112</sup>	Afiliado	Afiliado  Escrito, signado por el Representante Propietario del PAN ante el <i>Consejo General</i> , por el que informó que sí encontró dado de alta como militante del partido. No aportó documentación que acredite la afiliación
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PAN, no obstante, dicho ciudadano manifestó " <u>el 1 de septiembre del 2014 solicitó por escrito la renuncia al Partido Acción Nacional</u> ", sin embargo, a la fecha de la presentación de la denuncia (19 de octubre de 2017), éste seguía apareciendo en el padrón de militantes del PAN. Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, <b>en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación</b> ; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, éste lo mantuvo dentro de sus registros de agremiados, tal y como lo informó la DEPPP.				

Las constancias aportadas por la DEPPP, al ser documentos generados por la DERFE en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la LGIPE y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

<sup>111</sup> Visible a página 160 del expediente

<sup>112</sup> Visible a página 165 del expediente



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## 5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento del ciudadano para cualquier caso- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PAN.**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los ciudadanos denunciados- a excepción de Adriana Elizabeth Hernández Bautista, se encontraron, en ese momento, como afiliados del *PAN*.

Por otra parte, el *PAN* no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los ciudadanos, -esto para los casos que más abajo se precisan- en los cuales, ellos



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político. Tampoco demuestra que haya atendido diligentemente y sin dilación alguna, los casos de solicitudes de baja o renuncia presentadas por aquellos ciudadanos materia de este procedimiento que así se lo manifestaron y, sobre los cuales, se tiene por consecuencia, que permanezcan en las filas en contra de su voluntad.

Cabe precisar, que por cuanto hace a la ciudadana referida párrafos arriba, si bien la *DEPPP* informó que ésta no se encontraba en los registros de militantes válidos del partido, lo cierto es que esta condición o estatus fue consentido expresamente por el denunciado mediante su respuesta de 10 de noviembre de 2017, lo cual debe considerarse para todos los efectos como un hecho probado.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde al *PAN*, en tanto que el dicho de los denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, o bien, que no se les separó de la militancia cuando así lo solicitaron, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento –para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados- **siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o –para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación- demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En suma, toda vez que los denunciados manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido, o bien, que no se dio curso legal a su oposición de continuar en una militancia; que está comprobada la afiliación de todos, y que el *PAN*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, o bien, que sí dio curso legal a las solicitudes de desafiliación, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a los ciudadanos de quienes se tiene evidencia en autos que solicitaron, de forma voluntaria, su desafiliación al partido denunciado y éste omitió darlos de baja de su padrón; y otro, por lo que respecta a aquellos que acusan haber sido afiliados indebidamente al partido político denunciado, toda vez que no medió su consentimiento previo para ello.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

**Apartado A. Ciudadanos que no fueron desafiliados al PAN, no obstante, la renuncia que presentaron ante el propio partido político**

De conformidad con lo asentado en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y/o el propio instituto político denunciado, que los quejosos que a continuación se enlistan, se encontraron afiliados al *PAN*:

No.	Quejoso	Información <i>DEPPP</i> con corte al 31 de marzo de 2017	Información <i>PAN</i>
1	José Antonio Navarro Cárdenas	Afiliación válida	Fue afiliado pero causó baja
2	Chrysthian Verónica González Labastida	Afiliación válida	Afiliada con estatus válido
3	Paulina Araceli Méndez Perea	Afiliación válida	Afiliada con estatus válido
4	Francisco Cué Martínez	Afiliación válida	Fue afiliado pero causó baja
5	Guillermo Malpica Soto	Afiliación válida	Fue afiliado pero causó baja
6	Norma Isela Carballo Blanco	Afiliación válida	Afiliada con estatus válido
7	Agustín Hernández Vega	Afiliación válida	Fue afiliado pero causó baja
8	Luis Alberto Saleh Perales	Afiliación válida	Afiliado con estatus válido
9	Javier Arturo Hernández Espíndola	Afiliación válida	Fue afiliado pero causó baja
10	Jorge Humberto Becerra Madera	Afiliación válida	Afiliado con estatus válido
11	Luis Ángel Benavides Garza	Afiliación válida	Afiliado con estatus válido
12	Gabriel Bernal Martínez	Afiliación válida	Afiliado con estatus válido
13	Lucio Becerra Álvarez	Afiliación válida	Afiliado con estatus válido
14	Adriana Elizabeth Hernández Bautista	No fue localizada	Afiliado con estatus válido
15	José de Jesús Guzmán Robles	Afiliación válida	Afiliado con estatus válido

No obstante, todos ellos se inconforman en este procedimiento por la negativa del partido de desincorporarlos de su padrón de militantes, aún y cuando presentaron previamente ante ese instituto político, los correspondientes escritos en los que hicieron patente su petición de ser dados de baja de los registros de afiliados, sin obtener respuesta a ello, -a excepción de Adriana Elizabeth Hernández Bautista, a quien no se le permitió presentar su escrito de desafiliación, sobre la cual se harán las precisiones en párrafos subsecuentes-.

Así las cosas, aún y cuando obra escrito por el que estos ciudadanos solicitaron su desafiliación al partido, y que, en algunos casos, el partido denunciado argumentó que sí los dio de baja –José Antonio Navarro Cárdenas, Francisco Cué Martínez, Guillermo Malpica Soto, Agustín Hernández Vega y Javier Arturo



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

Hernández Espíndola- todos fueron encontrados con registro de afiliación válida por la *DEPPP*, de conformidad con la información cargada por el propio *PAN*, al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

A manera de ilustración, a continuación se precisan las manifestaciones de cada uno de los quejosos, refirió a esta autoridad electoral respecto a los casos que aquí se analizan, así como la fecha en que presentó cada uno de ellos su escrito de renuncia ante el partido político denunciado:

No.	Quejoso	Síntesis de la queja
1	José Antonio Navarro Cárdenas	<p>Realicé la consulta en la página web del INE y me llevé la sorpresa que aparezco como afiliado al Partido Acción Nacional, <b><u>siendo que desde abril de 2015, presenté mi renuncia</u></b> a pertenecer a dicho partido político por escrito.</p> <p><b>Renuncia presentada ante el partido el 22 de abril de 2015.</b></p>
2	Chrysthian Verónica González Labastida	<p>1. Que en el año 2004, siguiendo los trámites y cumpliendo con los requisitos estatutarios me afilié al Partido Acción Nacional.</p> <p>2. Que el <b>12 de julio del año 2014</b> entregué en la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Partido Acción Nacional, un escrito sin número dirigido a su Presidente del Comité Directivo Estatal en el estado de Oaxaca por el cual <b><u>presenté mi renuncia</u></b> a dicho Instituto Político cumpliendo con los requisitos estatutarios.</p> <p>3. Que <b>el día de hoy</b> en seguimiento a la Verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y Locales ingresé a la página de internet [se inserta liga] procedí a verificar mis datos personales... Que de esa verificación me percaté que el Partido Acción Nacional, contrario a mi voluntad no realizó el trámite de mi renuncia o en su defecto no realizó la actualización de su padrón.</p> <p><b>Renuncia presentada ante el partido el 22 de julio de 2014.</b></p>
3	Paulina Araceli Méndez Perea	<p>...el día <b>11 de junio del año 2015</b> tuve a bien solicitar al entonces dirigente estatal del Partido Acción Nacional... <b><u>mi renuncia irrevocable</u></b> al partido como militante...; a la fecha 17 de mayo del presente, se procede a verificar mis datos en el padrón de afiliados a partidos políticos de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, corroborando que se hizo caso omiso a mi petición del año 2015.</p> <p><b>Renuncia presentada ante el partido el 11 de junio de 2015.</b></p>
4	Francisco Cué Martínez	<p>...con fecha 15 de mayo de 2017, mediante consulta directa en el sitio web del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, así como en el sitio web del REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES del Partido Acción Nacional, constante que SIGO APARECIENDO REGISTRADO COMO MILITANTE del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, pese a haber manifestado explícitamente <b><u>hace más de cinco meses mi decisión de RENUNCIAR</u></b> a la membresía activa que me fue concedida como militante del partido...</p> <p><b>Renuncia presentada ante el partido el 01 de diciembre de 2016.</b></p>



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

5	Guillermo Malpica Soto	<p>...<b>desde agosto de 2015 solicité mi desafiliación</b> del Partido Acción Nacional y después de tres cartas reiterando mi petición se me notificó en marzo de 2016 que tenía 30 días para notificar por correo electrónico mi decisión de separarme del partido, así lo hice en el plazo indicado, sin embargo, me han seguido llegando correos electrónicos y llamadas telefónicas invitándome a eventos o a refrendar mi afiliación. Ante este tema, decidí revisar este mes si estoy afiliado a algún partido mediante la página del INE y descubrí que sigo registrado como afiliado a ese partido</p> <p><b>Renuncia presentada ante el partido el 21 de septiembre de 2015.</b></p>
6	Norma Isela Carballo Blanco	<p>...he verificado con mi clave de elector en la página del INE en el apartado "Afiliados a partidos Nacionales y Locales", que aún aparezco como afiliada al Partido Acción Nacional, asimismo remito copia del documento que presenté ante la Presidencia del Partido Acción Nacional, donde <b>solicité voluntariamente dar por terminada mi relación</b> con ese Instituto Político.</p> <p><b>Renuncia presentada ante el partido el 18 de noviembre de 2016</b></p>
7	Agustín Hernández Vega	<p>...<b>con fecha 26 de febrero del 2016, presenté mi renuncia</b> a miembro activo del PAN, dirigida al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y a la fecha aparezco registrado en la página del padrón del Instituto Nacional Electoral, por tal motivo estoy solicitando mi nombre sea borrado de dicho padrón.</p> <p><b>Renuncia presentada ante el partido el 22 de febrero de 2016.</b></p>
8	Luis Alberto Saleh Perales	<p>1.- Que en su momento por así convenir a mis intereses, me afilié al Partido Acción Nacional. 2.- Mediante escrito de <b>19 de noviembre de 2015, el suscrito renuncié</b> a la militancia del Partido Acción Nacional... 3.- El día 10 de mayo de 2017, a través del portal que habilitó el INE, verifiqué si contaba con alguna militancia partidista y resulto que sigo registrado como militante del PAN.</p> <p><b>Renuncia presentada ante el partido el 19 de noviembre de 2015.</b></p>
9	Javier Arturo Hernández Espíndola	<p>1. El 26 de agosto de 2002, me afilié al Partido Acción Nacional. 2. El 26 de mayo de 2014, presenté por escrito ante la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, <b>mi RENUNCIA COMO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.</b> 3. El 14 de julio de 2017, realicé una consulta a la página del INE, en el apartado Afiliados a Partidos Políticos Nacionales y Locales... en la cual al momento de ingresar mi clave de elector, el resultado es, que para la autoridad electoral el suscrito, es MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DESDE 2002.</p> <p><b>Renuncia presentada ante el partido el 26 de mayo de 2014.</b></p>
10	Jorge Humberto Becerra Madera	<p>...<b>con fecha 19 de mayo de 2015 presenté mi formal renuncia</b> a la militancia del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y es el caso que al ingresar a la página del INE..., específicamente para consultar los padrones electorales de los Partidos Políticos, aparezco todavía registrado como militante del partido mencionado.</p> <p><b>Renuncia presentada ante el partido el 19 de mayo de 2015.</b></p>



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

11	Luis Ángel Benavides Garza	<p><b>PRIMERO: El día 16 de febrero de 2016 presenté mi escrito de renuncia irrevocable como miembro activo del Partido Acción Nacional...</b></p> <p><b>TERCERO: ...el pasado 27 de septiembre de 2017 observé la información que aparece en el portal web del Instituto Nacional Electoral..., de donde se desprende que su servidor aparece en el padrón preliminar de miembros activos del Partido Acción Nacional que fue presentado por este partido con corte al 31 de marzo de 2017.</b></p> <p><b>Renuncia presentada ante el partido el 16 de febrero de 2016.</b></p>
12	Gabriel Bernal Martínez	<p><b>...manifiesto que hice pública <u>mi renuncia el día 28 de septiembre de 2015...</u> al día de hoy sigo apareciendo en el padrón indebidamente...</b></p> <p><b>Renuncia presentada ante el partido el 08 de octubre de 2015.</b></p>
13	Lucio Becerra Álvarez	<p><b>...presenté mi renuncia al mismo, el 19 de junio de 2015... y sin embargo sigo apareciendo en su padrón.</b></p> <p><b>Renuncia presentada ante el partido el 19 de junio de 2015.</b></p>
14	Adriana Elizabeth Hernández Bautista	<p><b>Varias veces he acudido al comité del PAN para manifestarles <u>mi deseo de darme de baja a dicho partido político...</u> y todas las veces me decían que no se podía por una u otra cosa que volviera otro día, y así fue en diferentes ocasiones, cuando en varias veces les dije que me recibieran mi escrito solicitando mi baja del partido, y se negaron a recibírmelo; y en virtud de lo anterior es que decido realizarlo por medio de este organismo...</b></p>
15	José de Jesús Guzmán Robles	<p><b>...el 1 de septiembre del 2014 solicité por escrito la renuncia al Partido Acción Nacional...; al pasar el tiempo y al seguir recibiendo publicidad del partido, imaginé seguir registrado sin mi consentimiento, por segunda ocasión solicité mi renuncia con carácter de irrevocable el día 30 de marzo de 2017... El 11 de octubre consultando los datos del INE; de afiliados al PAN veo estar registrado.</b></p> <p><b>Renuncia presentada ante el partido el 30 de marzo de 2017.</b></p>

De la información antes precisada, se obtienen las siguientes conclusiones preliminares:

- No está a debate, que en algún momento **los ciudadanos aludidos se afiliaron libre y voluntariamente al PAN**, con base en las propias manifestaciones de ellos mismos.
- **En todos los casos**, a excepción de Adriana Elizabeth Hernández Bautista, conforme a la información proporcionada por la **DEPPP**, **se advirtió que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes con afiliaciones válidas**, de conformidad con la información extraída del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, capturados por el propio PAN, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, con



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

el propósito de acreditar el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

- La anterior conclusión aplica igualmente para los casos de José Antonio Navarro Cárdenas, Francisco Cué Martínez, Guillermo Malpica Soto, Agustín Hernández Vega y Javier Arturo Hernández Espíndola, ya que, aún y cuando el partido político denunciado afirma que procedió a dar de baja a éstos derivado del trámite que dio a sus solicitudes de desincorporación a su padrón de militantes, lo cierto es que ellos también se encontraron registrados con afiliación válida al PAN, con corte al 31 de marzo de dos mil diecisiete.
- Por cuanto hace al caso de José de Jesús Guzmán Robles, si bien se aprecia de autos que la solicitud de desafiliación fue presentada el 30 de marzo de 2017, es decir, en la misma fecha de corte del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, capturados por el propio PAN, con el propósito de acreditar el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro, lo cierto es que al 10 de noviembre de 2017, es decir, más de siete meses después, continuaba en el padrón de agremiados del propio partido.

En este sentido, es evidente que en los casos que se analizan en este apartado, se está ante una violación al derecho de libertad de afiliación política, en su modalidad **negativa**, es decir, de desafiliación libre, **al impedir** la desincorporación de estos ciudadanos como sus militantes, puesto que, en todos ellos, se denunció la omisión del PAN de darlos de baja de su padrón, previa solicitud que por escrito cada uno le formuló para tal efecto.

No obstante, tal y como está demostrado en autos, a la fecha de presentación de sus quejas -2017- los ciudadanos se encontraron con estatus de afiliación válida en el sistema de verificación referido párrafos arriba, cuya alta y captura compete única y exclusivamente a los partidos políticos, en lo individual, incluidos, también, aquellos que el PAN dijo haber dado de baja con motivo del trámite que dio a su solicitud de desafiliación.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

En efecto, tal y como se ha referido en el apartado de marco normativo de la presente Resolución, todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III y 41, párrafo segundo Bases I, párrafo segundo *in fine*, y IV, de la *Constitución Federal*, así como 5º, párrafo 1, del *COFIPE*, este último replicado en el diverso 3, párrafo 2, de la *LGPP*.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos y agrupaciones políticas, cumpliendo para ello con los requisitos que establece la ley.

En este contexto, es innegable que el derecho de libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos, de manera que, en ejercicio de esas libertades, todo ciudadano, por igual, puede formar parte de los partidos políticos, bajo la condición de cumplir con los requisitos que establece la norma, y, con base en ello, gozar de la potestad de afiliarse al instituto político de su preferencia, lo que implica indefectiblemente, la posibilidad de **desafilarse** de éste en el momento que así lo desee.

Con base en lo anterior, se considera que existirá violación a la libertad de afiliación por parte de un partido político, cuando éste mantiene en contra de su voluntad a un ciudadano dentro de su padrón de militantes, habida cuenta que dichos institutos, en su calidad de entidades de interés público, en términos del numeral 41, Base I, de la *Constitución*, tienen el deber preponderante de garantizar el libre ejercicio de derechos fundamentales de todos los ciudadanos, entre ellos, el de libertad de afiliación política y, al no actuar de esta forma, evidentemente afecta su esfera jurídica, al relacionarlos con una fuerza política a la que ya no quieren pertenecer, siendo que su derecho a terminar el vínculo que los unía con ese partido se vio afectado.

Así las cosas, al haberse demostrado que el *PAN* no dio trámite a los escritos de desafilación presentados por cada uno de los ciudadanos que se analizan en el presente apartado, o bien, aún y cuando dice que los llevó a cabo y posteriormente los desafilió –para los casos de José Antonio Navarro Cárdenas,



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

Francisco Cué Martínez, Guillermo Malpica Soto, Agustín Hernández Vega y Javier Arturo Hernández Espíndola- lo cierto es que, a la postre, todos sin excepción, fueron localizados dentro del padrón de agremiados del *PAN*, con registro válido al menos hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, ello, según la información proporcionada por la *DEPPP*, o bien, para el caso de José de Jesús Guzmán Robles, hasta el 10 de noviembre de 2017, según la propia afirmación del partido a ese respecto.

En efecto, de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte que en todos los casos, a excepción de Adriana Elizabeth Hernández Bautista, exhibieron ante esta autoridad los escritos de renuncia en los que se observa los sellos de recepción de las instancias partidistas ante quienes fueron presentados.

Sin embargo, el partido político denunciado, sin justificación alguna demostrada, omitió darlos de baja del padrón de militantes, aún y cuando, en los casos de José Antonio Navarro Cárdenas, Francisco Cué Martínez, Guillermo Malpica Soto, Agustín Hernández Vega y Luis Arturo Hernández Espíndola, haya referido que sí dio el trámite atinente y consecuentemente, canceló sus registros como militantes, pues, lo cierto es que en fecha posterior, continuaron con el estatus de afiliaciones válidas, según la propia información que capturó el partido con el propósito de demostrar ante esta autoridad electoral, que contaba con el número mínimo de afiliados para conservar su registro como Partido Político Nacional.

Es decir, mantuvo a los ciudadanos que hoy se inconforman, como parte de sus miembros activos, sin que mediara su consentimiento ni justificación alguna para ello, lo que, de suyo, representa una violación al derecho de libre afiliación que les asiste y derivado de ello, un uso indebido de sus datos personales.

Sobre este particular, conviene puntualizar que obstante que el denunciado alegó en su defensa que en los casos antes precisados, sí realizó la supuesta baja de las personas de su lista de militantes, y en otros, afirmó que continuaban en calidad de afiliaciones válidas, porque sus renunciaciones no fueron presentadas ante la instancia partidista atinente, lo cierto es que, contrario a ello, en ninguno de



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

estos supuestos el denunciado atendió de forma diligente, oportuna y eficaz los escritos de renuncia de dichos quejosos.

En efecto, para las hipótesis de ciudadanos en que el partido aduce que dio trámite a las renunciaciones presentadas, no existe constancia alguna en autos que demuestre el procedimiento efectuado para tal fin, ni mucho menos que la resolución o acuerdo que haya recaído a esa solicitud de desafiliación, fuese notificado de manera directa a los enjuiciantes, de manera que pueda generar convencimiento en esta autoridad que se trató de un error insuperable que, a la postre, pueda atenuar o eximir de responsabilidad al partido.

Por el contrario, existe evidencia documental en el expediente que demuestra que estos ciudadanos fueron encontrados con estatus de afiliación válida en marzo de dos mil diecisiete, lo que actualiza, sin lugar a dudas, la infracción materia del procedimiento.

Para los supuestos de Chrysthian Verónica González Labastida, Paulina Araceli Méndez Perea, Norma Isela Carballo Blanco y Luis Alberto Saleh Perales, el partido político argumentó en su defensa que no tuvo conocimiento de sus escritos de renuncia, toda vez que posiblemente fueron presentados en otra instancia partidista diferente a la señalada en su normativa interna; sin embargo, a consideración de esta autoridad, tal argumento por sí mismo no es suficiente para deslindarlo de la responsabilidad que se le imputa, esto es, dar de baja en los términos solicitados a los ciudadanos que manifestaron su deseo de no pertenecer más a las filas de ese partido.

Lo anterior es así, toda vez que, como ya se anunció, al tratarse de un ente de interés público, está obligado, entre otras cosas, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 25 de la *LGPP*.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017**

En este sentido, el *PAN*, debió garantizar el ejercicio fundamental de libre afiliación política, en todas sus vertientes, incluido por supuesto el de desafiliación de sus agremiados, razón por la cual, no puede constituir una justificación válida el que se argumente que las renunciaciones se presentaron en una instancia diversa a la establecida en sus normas internas, ya que, para estos efectos, el partido político debe entenderse como un todo, en el cual, si bien es cierto que existen diversas áreas o instancias para el debido control de su vida interna, también lo es que para garantizar los derechos de sus militantes, debió realizar las acciones al interior de su organización política, a fin de atender de manera pronta, oportuna y eficaz, la solicitud de sus miembros de ser desafiliados, habida cuenta que en ella se entraña el ejercicio de un derecho fundamental, en los términos que ya han quedado apuntados.

A fin de dar mayor claridad a la presente Resolución, enseguida se esquematiza el tiempo transcurrido entre la fecha en que los hoy denunciados presentaron ante el partido su escrito de desafiliación y la fecha en que éstos mismos hicieron del conocimiento a través de la presentación de las quejas que nos ocupan, su permanencia en el padrón de agremiados del partido al cual ya no deseaban pertenecer

No.	Quejoso	Fecha de presentación de queja	Fecha de renuncia	Tiempo que estuvo afiliado después de presentar renuncia a la presentación de la queja
1	José Antonio Navarro Cárdenas	15/mayo/2017	27/abril/2015	2 años 18 días
2	Chrysthian Verónica González Labastida	19/mayo/2017	12/julio/2014	2 años, 10 meses, 7 días
3	Paulina Araceli Méndez Perea	18/mayo/2017	11/junio/2015	1 año, 11 meses, 7 días
4	Francisco Cué Martínez	17/mayo/2017	01/diciembre/2016	5 meses, 16 días
5	Guillermo Malpica Soto	26/mayo/2017	06/agosto/2015	1 año, 9 meses, 20 días
6	Norma Isela Carballo Blanco	28/junio/2017	18/noviembre/2016	7 meses, 10 días



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

No.	Quejoso	Fecha de presentación de queja	Fecha de renuncia	Tiempo que estuvo afiliado después de presentar renuncia a la presentación de la queja
7	Agustín Hernández Vega	28/junio/2017	26/febrero/2016	1 año, 4 meses, 2 días
8	Luis Alberto Saleh Perales	30/junio/2017	19/noviembre/2015	1 año, 7 meses, 11 días
9	Javier Arturo Hernández Espíndola	17/julio/2017	26/mayo/2014	3 años, 1 mes, 22 días
10	Jorge Humberto Becerra Madera	05/septiembre/2017	19/mayo/2015	2 años, 3 meses, 12 días
11	Luis Ángel Benavides Garza	04/octubre/2017	16/febrero/2016	1 año, 7 meses, 18 días
12	Gabriel Bernal Martínez	10/octubre/2017	08/octubre/2015	2 años, 2 días
13	Lucio Becerra Álvarez	11/octubre/2017	19/junio/2015	2 años, 3 meses, 22 días
14	José de Jesús Guzmán Robles	19/octubre/2017	30/marzo/2017	6 meses, 19 días

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que el *PAN* infringió las disposiciones electorales tendentes a no desafiliar a los **ciudadanos** antes referidos, no obstante, las renunciaciones que estos presentaron ante dicho instituto político, violentando así su derecho de afiliación política, en su modalidad de no hacer efectiva su desafiliación, aunado a que para tal fin, utilizó sus datos personales de forma indebida.

Esto es así, porque la presentación de escritos de renuncia o solicitudes de baja, generan, en automático, una serie de cargas y obligaciones para el respectivo partido político, a fin de hacer efectivo el ejercicio de ese derecho fundamental; a saber:

- Debe recibir las solicitudes de renuncia o escritos por los que se solicita la baja de su padrón, sin poner trabas o barreras injustificadas para ello.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

Es decir, en ningún caso puede negarse a recibir o atender este tipo de solicitudes. Al contrario, debe remover todo obstáculo que impida o dificulte al ciudadano su presentación; incluso, debe establecer las condiciones necesarias para orientar a su militancia y dar cauce efectivo a las peticiones de esta índole.

- Cuando un órgano partidista no competente reciba una solicitud de baja o renuncia a la militancia deberá, de manera inmediata y sin mayor trámite, remitirlo al órgano partidario que resulte competente para su atención.
- El órgano partidista competente deberá atender de inmediato, sin dilaciones o retrasos injustificados, las solicitudes de desafiliación que se presenten y, consecuentemente, dar de baja de su padrón al o el peticionario en un plazo razonable.
- Cuando sea necesario que el o la interesado tengan conocimiento de un acto partidista relacionado con su solicitud de desafiliación, deberá notificarlo personalmente a la o el interesado en un tiempo breve y razonable (por ejemplo, cuando el escrito se remitió a algún otro órgano partidario, cuando el escrito no contenga firma o se presente en copia, etc.). Ello conforme a las tesis de jurisprudencia identificadas, respectivamente, con las claves **32/2010** y **31/2013**, de rubros **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN 'BREVE TÉRMINO' ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO** y **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.**

No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que en la mayoría de los casos que se analizan en este apartado, a excepción de los supuestos de los ciudadanos Jorge Humberto Becerra Madera, Luis Ángel Benavides Garza y José de Jesús Guzmán Robles, presentaron copia simple del escrito mediante el cual demostraron su gestión ante el propio partido para ser desafiliados, lo cual, de suyo constituye una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIFE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

Sin embargo, dicha documental se estima suficiente para tener por demostrada la solicitud de desafiliación aludida y, con base en ella, tener por acreditada la omisión del partido de atender esas peticiones, habida cuenta que con los documentos en cita, se corrió traslado al partido político denunciado a efecto de que se pronunciara al respecto en la etapa de emplazamiento de que fue objeto, sin que el *PAN* objetara en cada caso, la autenticidad del documento base de los quejosos, así como tampoco su alcance y valor probatorio; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas.

Con base en lo expuesto, se considera que debe concederse el valor y eficacia probatoria plena a las citadas documentales, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor de los catorce denunciados que constituye este apartado, debiendo sancionar al partido por la conducta que se declaró fundada, a efecto de evitar en casos futuros la repetición de conductas como la que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo anterior, las razones que sustentan la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998.)***<sup>113</sup>

En dicha ejecutoria el máximo Tribunal del País, determinó, en lo que interesa, **que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.**

<sup>113</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 266, Primera Sala, tesis 1a./J. 4/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 267.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

Además, resultan orientadoras los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**<sup>114</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>115</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**<sup>116</sup>

Finalmente, procede analizar el escrito de queja presentado por Adriana Elizabeth Hernández Bautista.

Esta ciudadana argumentó que en varias ocasiones ha acudido ante el Comité del PAN -sin precisar a cuál- con la finalidad de darse de baja del padrón de militantes, siendo que, alega, en todas ellas se opusieron a recibirle el escrito respectivo, refiriéndole para ello diversas justificaciones; por esta razón, señala que acude ante esta autoridad electoral nacional con el propósito de realizar dicho trámite.

Al respecto, como parte de la investigación preliminar desplegada, la *Unidad Técnica* requirió información a la DEPPP a fin de conocer el estatus de afiliación de esta ciudadana.

En respuesta, la Dirección Ejecutiva refirió que en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, capturados los institutos políticos con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, no se obtuvieron registros de ella como miembro activo del PAN; sin embargo, del requerimiento que esta autoridad realizó al propio denunciado, se tiene que mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica el 10 de noviembre de 2017<sup>117</sup>, es decir, poco más de siete

<sup>114</sup> Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

<sup>115</sup> Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>116</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

<sup>117</sup> Visible a fojas 187 de autos.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

meses después, éste sí la reconoció como su militante con fecha de afiliación de 10 de septiembre de 2009.

Con base en esta afirmación, se tiene acreditado que Adriana Elizabeth Hernández Bautista sí es militante del instituto político en mención, por así haberlo afirmado el propio denunciado ante esta autoridad, con independencia de que al momento de producir contestación al emplazamiento de que fue objeto, refiriera que la ciudadana causó baja de su padrón de afiliados, con motivo de la aplicación el *programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de huellas digitales*, implementado por su Registro Nacional de Militantes.

Lo anterior, porque si bien es cierto el partido hizo las precisiones apuntadas al manifestar que la ciudadana en estudio ya no era su militante, lo cierto es que no señaló la fecha en que esto ocurrió, ni tampoco acompañó documento alguno con el cual se pudiese demostrar la razón de su dicho; por tanto, esta autoridad considera que dichas afirmaciones no son eficaces para tener por cierto lo sostenido por el partido denunciado.

Así las cosas, estamos en presencia de dos posiciones contrarias entre sí; a saber:

La ciudadana afirma que acudió en distintas ocasiones a las oficinas del *PAN* a solicitar su baja como militante, pero, dice, se negaron a darle el trámite correspondiente a su petición de desafiliación.

Por su parte, el partido político afirma que dicha persona sí fue si militante, pero que la dio de baja a través de un programa específico (distinto a la petición de desafiliación).

Como se adelantó, las partes no presentan prueba alguna que respalde sus afirmaciones, lo que obliga a esta autoridad a analizar el presente caso, atendiendo al contenido y alcances del derecho fundamental de afiliación, en su vertiente de dejar de pertenecer o militar a un partido político, las cargas probatorias propias de este tipo de asuntos y la actitud procesal asumida por las



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017**

partes, bajo las reglas la lógica, la experiencia y la sana crítica que rigen para la valoración de pruebas, en términos del artículo 462, párrafo 1, de la *LGIFE*.

En primer lugar, conviene reiterar que el derecho de afiliación es un derecho humano, cuyo ejercicio comprende la facultad de su titular de desafiliarse a un partido político en el momento en que lo decida, de lo que se sigue que el respectivo partido político está obligado a recibir, atender y dar trámite de inmediato a las solicitudes de baja y escritos de renuncia, removiendo cualquier obstáculo que lo impida, retrase o dilate injustificadamente.

Ahora bien, de acuerdo con el contexto del caso y las circunstancias particulares que lo rodean, se arriba a la conclusión de que el partido político faltó a su obligación de recibir, atender y dar cauce de manera oportuna a la petición de la quejosa de desafiliarse de su partido, lo que lleva a declarar fundado el procedimiento en contra del *PAN* por no respetar el derecho de libre afiliación de la promovente.

Lo anterior es así, porque si bien la afirmación de la quejosa en el sentido de que acudió en distintas ocasiones al partido político a solicitar su desafiliación, constituye un hecho negativo que envuelve una afirmación y, por tanto, la regla general en materia probatoria indica que a ésta le corresponde presentar elementos de convicción en este sentido, lo relevante del caso es que el partido político en momento alguno objetó o cuestionó dicha situación.

En efecto, debe tenerse presente que durante las intervenciones procesales que tuvo el denunciado en el procedimiento que se resuelve, jamás se opuso, de manera frontal y directa, a lo aducido por la quejosa en su escrito de queja, en el sentido de que intentó en diversas ocasiones presentar su escrito de renuncia sin que se lo permitieran, con lo cual, evidentemente consintió esta afirmación.

Bajo estas consideraciones, la afirmación de la quejosa genera convicción a esta autoridad, no solo porque se parte del principio de buena fe, sino porque, se insiste, el partido denunciado no refutó, negó o desconoció tal situación, siendo que se trata de un ente de interés público con obligación de respetar y observar el



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

libre ejercicio de los derechos de sus militantes y quien tuvo la oportunidad procesal de negar u oponerse a lo sostenido por la ciudadana pero no lo hizo.

Se subraya que, a consideración de quien resuelve, es innegable concluir que todos los órganos partidarios, al igual que las autoridades, deben cumplir con la recepción de los escritos que ante ellos se les presenten, dado que esto constituye un imperativo de naturaleza constitucional que deben atender, conforme al derecho humano de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, relacionado a su vez, con el derecho fundamental de libre asociación política, tal y como se ha explicado apartados arriba.

Por estas razones, se considera que debe declararse **fundado** el procedimiento también respecto a la ciudadana bajo análisis, en virtud de que, los derechos fundamentales de carácter político-electoral, como lo son, entre otros los de asociación y de afiliación, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la *Constitución Federal* y, por tanto, su interpretación en favor de quien resiente su vulneración, debe hacerse de forma extensiva de manera que se maximice su goce y potencie su ejercicio, sin que pueda permitirse, bajo ningún concepto, que derivado a malas prácticas por quienes se encuentran obligados a dar trámite a las solicitudes de desafiliación al interior de los partidos políticos, opongán justificaciones o trabas que limiten u obstaculicen el ejercicio de estos derechos.

En este sentido, ante la negativa del *PAN* de atender a la ciudadana de presentar su solicitud de baja llevó, a la postre, que dicho partido político la mantuviera, en contra de la voluntad de ésta, como afiliada a ese ente político, lo que de suyo, implicó una afectación al derecho fundamental de libre afiliación de ésta.

La anterior conclusión tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 29/2002, cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**  
*Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017**

*constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.*

En suma, y por cuanto hace a todos los ciudadanos que en este apartado se estudian, no es dable privar o coartar a los ciudadanos de su derecho subjetivo de asociación en materia política y, en particular, en su vertiente del derecho de desafiliación, bajo el argumento de que *el encargado de esos trámites no se encontraba*, o bien, que las renunciaciones no fueron tramitadas por haberse presentado ante instancias equivocadas, ya que obligadamente el área receptora de la petición, como parte de un todo al interior de una institución política, debía recibirla sin objeción alguna y, de manera inmediata y sin dilación, remitirla a la instancia facultada para realizar el correspondiente trámite de desafiliación, lo que en el caso no ocurrió.

Esto es así, porque como se ha explicado, el derecho fundamental de desafiliación de las personas denunciadas debió ser garantizado por el PAN, habida cuenta que su goce y ejercicio no es una prerrogativa cuya disponibilidad quede a cargo del partido político denunciado, sino exclusivamente de los ciudadanos, lo cierto es que, la omisión o ignorancia del denunciado de no darle trámite a las renunciaciones, generó una afectación a los derechos de éstos, incluyendo los casos donde, presuntamente si realizó las bajas respectivas, ya que estos siguieron apareciendo en el padrón de militantes del PAN, por lo que el partido político incurrió en responsabilidad.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

Sirve de apoyo a los anteriores argumentos, lo establecido en la jurisprudencia **24/2002**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.-** El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

#### **Apartado B. Ciudadanos que fueron afiliados indebidamente al PAN**

Es importante señalar que el PAN reconoció la afiliación de los **10 ciudadanos** que se citan a continuación:

No	Ciudadanos
1	Leyla Edith Daccarett Danel
2	Virginia Jiménez Franco
3	Francisco Javier Mora Cabezas



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

No.	Ciudadanos
4	Mercedes Hervis Facundo
5	Blanca América Rodríguez Martínez
6	Faviola López Barranco
7	Jaime Antonio Huizar Arteaga
8	Hugo Alberto Ríos López
9	Elizabeth Carrillo Berdeja
10	Angélica Pacheco Vargas

No obstante lo anterior, en ningún caso aportó las cédulas correspondientes, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de los mismos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de esos ciudadanos **es la cédula de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del PAN en materia de afiliación, en la que constara el deseo de los ciudadanos a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

Al efecto, dicho denunciado manifestó que en sesión ordinaria de nueve de agosto de dos mil trece, la entonces Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros de dicho partido político, emitió un acuerdo por el que se autorizó al Director del Registro procediera a la destrucción del papel que constituía archivo muerto de esa área, siendo ese el motivo por el cual no contaba con la documentación que avale que las afiliaciones denunciadas se llevaron a cabo de manera libre.

Sin embargo, tal argumento no lo exime de su responsabilidad, toda vez que el partido denunciado tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la o el ciudadano otorgó, de forma personal, libre y



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que conste y se pruebe ese hecho.

En consecuencia, también tiene el deber de **conservar y resguardar**, con el debido cuidado, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esto es así, porque los partidos políticos, son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, por lo que están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

En conclusión, ante los hechos denunciados originalmente, esta autoridad electoral nacional requirió al *PAN* para que aclarara la imputación que se hizo en su contra, además de que se le emplazó por ese motivo y se le dio oportunidad para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, pero en ninguna de las etapas procesales realizó alegación que desvirtuara el agravio de los quejosos, ni ofreció o aportó prueba en descargo que resultara idónea o suficiente para eximirlo de responsabilidad.

Esto es, el *PAN* no demostró que la afiliación de los **diez ciudadanos** se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos denunciados hayan dado su consentimiento libre para ser afiliados.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

Y si bien, manifestó que los ciudadanos han sido desafiliados de dicho partido político por diversas razones, lo cierto es que no está debate la cuestión de desafiliación o no de los ciudadanos y, en su caso, la petición que estos hubieran formulado, sino la acreditación por parte del *PAN*, de que fueron afiliados de manera libre, voluntaria e individual, circunstancia que el partido político denunciado no acreditó.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PAN*.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de los **diez ciudadanos** antes referidos, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éstos para permanecer agremiados a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciados que aparecieron afiliados al *PAN*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el *PAN*, en los **diez casos** analizados, no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

Con base en ello, ante la negativa de los denunciantes de haberse afiliado al *PAN*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que los quejosos aparezcan como afiliados al *PAN* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PAN* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los diez quejosos sobre los que se declara fundado el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que similar criterio adoptó este máximo órgano de dirección, al dictar las Resoluciones INE/CG787/2016 e INE/CG53/2017,<sup>118</sup> dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y

---

<sup>118</sup> Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el siete de marzo de dos mil diecisiete. Consultable en la liga de internet [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03\\_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016 acumulados, y  
UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, respectivamente.

Cabe destacar que la Resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que ***conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.***

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad o no al partido político y, en el caso, de la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En tal sentido, se tiene que la voluntad de los **veinticinco denunciantes** es no pertenecer a este partido político, por lo que se debe ordenar al *PAN* para que, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** y hecho lo anterior, con efectos, a partir de la fecha en que presentaron sus escritos de renuncia o sus respectivas denuncias y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el INE, que lo vincule con un instituto político en particular.

Finalmente, en atención a la negativa del *PAN* de atender con prontitud y certeza los escritos de solicitud de baja de los ciudadanos referidos en el Apartado A de este punto, lo procedente es remitir copia certificada de los escritos de queja y sus respectivos anexos, a dicho partido político, para que, en el ámbito de su competencia realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su normativa interna establezca y de ser el caso, finque las responsabilidades que correspondan, por la omisión de sus órganos internos, de no desafiliar a los quince ciudadanos aludidos en ese apartado.

Asimismo, tomando en consideración que en el caso, se advierte una probable afectación al ejercicio de derechos ARCO, toda vez que en el año dos mil diecisiete los denunciados se enteraron que aún seguían en el padrón del *PAN*, no obstante de haber expresado previamente su intención al partido para que los desafiliaran, lo que de suyo constituye una CANCELACIÓN de sus datos del padrón de miembros, en términos de los artículos 51, 52 y 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de los promoventes, a fin de que, en caso de estimarlo pertinente, hagan valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente la violación antes referida.

#### **CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PAN*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

## 1. Calificación de la falta

### A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PAN	La infracción se cometió por una <b>acción</b> de los partidos políticos denunciados, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de 25 ciudadanos por parte del <i>PAN</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

### B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PAN* incluyó o mantuvo indebidamente en su padrón de afiliados, a **veinticinco** ciudadanos, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse y, para el caso de las renunciadas, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Por otra parte, como se analizó, para los casos en que no se demostró la voluntad de pertenecer como afiliado al *PAN*, así como en aquellos en los que no se dio el correspondiente trámite para atender las renunciaciones solicitadas, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que para el primer supuesto, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada ciudadano para ser afiliado, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Para el caso de aquellos ciudadanos que presentaron sus renunciaciones al partido político, debe tenerse en cuenta que si bien, en un primer momento consintieron el uso de sus datos personales para ser afiliados, lo cierto es que al momento que éstos le manifestaron su intención de ser dados de baja de los registros de afiliados del propio *PAN*, implicó que no se atendiera su oposición manifiesta del tratamiento que debía dársele a esos datos; es decir, de no aparecer en un padrón al cual no deseaban seguir incorporados, lo que de suyo constituye también un uso indebido de datos personales, toda vez que éstos fueron utilizados por el partido para acreditar ante la autoridad electoral un número mínimo de militantes para la conservación de su registro.



De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PAN*.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PAN* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de un ciudadano, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación y/o desafiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a los hoy quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Caber precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción, en atención al número de personas afiliadas indebidamente.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PAN*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, tanto en su aspecto positivo como negativo, al incluir en su padrón de afiliados a **veinticinco** ciudadanos, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer o seguir perteneciendo



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017**

a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, por cuanto hace a las afiliaciones sin el consentimiento previo de los ciudadanos, acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente:

No.	Ciudadanos	Afiliado	Fecha de afiliación
1	Leyla Edith Daccarett Danel	SÍ	06/12/2013
2	Virginia Jiménez Franco	SÍ	28/07/2014
3	Francisco Javier Mora Cabezas	SÍ	08/12/2009
4	Mercedes Hervis Facundo	SÍ	31/07/2007
5	Blanca América Rodríguez Martínez	SÍ	14/08/2012
6	Faviola López Barranco	SÍ	18/09/2002
7	Jaime Antonio Huizar Arteaga	SÍ	31/07/2014
8	Hugo Alberto Ríos López	SÍ	26/01/2008
9	Elizabeth Carrillo Berdeja	SÍ	31/01/2014
10	Angélica Pacheco Vargas	SÍ	10/09/2007

Ahora bien, respecto de los ciudadanos que presentaron su escrito de renuncia a la militancia del *PAN*, y de los cuales dicho partido no los dio de baja de su padrón de militantes, se tendrá como temporalidad de la realización de la conducta, el día de la presentación de la referida solicitud de baja, ya que se considera que fue en ese momento en que el denunciado, a pesar de haber sido enterado de la voluntad de los ciudadanos de ya no pertenecer a las filas del mismo, no realizó los trámites correspondientes a efecto de eliminarlos de su padrón de militantes:

No.	Quejoso	Fecha de renuncia
1	José Antonio Navarro Cárdenas	27/abril/2015
2	Chrysthian Verónica González Labastida	12/julio/2014
3	Paulina Araceli Méndez Perea	11/junio/2015
4	Francisco Cué Martínez	01/diciembre/2016
5	Guillermo Malpica Soto	06/agosto/2015
6	Norma Isela Carballo Blanco	18/noviembre/2016



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

No.	Quejoso	Fecha de renuncia
7	Agustín Hernández Vega	26/febrero/2016
8	Luis Alberto Saleh Perales	19/noviembre/2015
9	Javier Arturo Hernández Espíndola	26/mayo/2014
10	Jorge Humberto Becerra Madera	19/mayo/2015
11	Luis Ángel Benavides Garza	16/febrero/2016
12	Gabriel Bernal Martínez	08/octubre/2015
13	Lucio Becerra Álvarez	19/junio/2015
14	Adriana Elizabeth Hernández Bautista	17/octubre/2017 <sup>119</sup>
15	José de Jesús Guzmán Robles	30/marzo/2017

c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al *PAN* se cometieron de la siguiente manera:

No.	Denunciante	
1	José Antonio Navarro Cárdenas	Querétaro
2	Leyla Edith Daccarett Danel	CDMX
3	Chrysthian Verónica González Labastida	Tabasco
4	Paulina Araceli Méndez Perea	Tabasco
5	Virginia Jiménez Franco	Morelos
6	Francisco Javier Mora Cabezas	Jalisco
7	Mercedes Hervis Facundo	Veracruz
8	Blanca América Rodríguez Martínez	Jalisco
9	Faviola López Barranco	Puebla
10	Francisco Cué Martínez	México
11	Jaime Antonio Huizar Arteaga	Baja California
12	Hugo Alberto Ríos López	Michoacán
13	Guillermo Malpica Soto	CDMX
14	Norma Isela Carballo Blanco	Chiapas
15	Agustín Hernández Vega	Nuevo León
16	Luis Alberto Saleh Perales	Tamaulipas
17	Javier Arturo Hernández Espíndola	Jalisco
18	Elizabeth Carrillo Berdeja	CDMX
19	Jorge Humberto Becerra Madera	Jalisco
20	Luis Ángel Benavides Garza	Nuevo León
21	Gabriel Bernal Martínez	Michoacán
22	Lucio Becerra Álvarez	Jalisco
23	Adriana Elizabeth Hernández Bautista	Jalisco
24	Adriana Pacheco Vargas	Jalisco
25	José de Jesús Guzmán Robles	Jalisco

<sup>119</sup> Se toma esta fecha, ya que, al no tener certeza del momento en que la denunciante acudió ante el *PAN* a presentar su escrito de baja de la militancia, es que se deberá tener como tiempo de comisión de la conducta, el año en que la misma hizo del conocimiento de esta autoridad los hechos que motivaron su queja, es decir, 2017



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

### E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PAN*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PAN* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PAN* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual un ciudadano elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos adujeron, en los casos a que se refiere el apartado B, numeral 5, del Considerando TERCERO de la presente Resolución, que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al *PAN*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Los quejosos a que se refiere el apartado A. numeral 5, del Considerando TERCERO de esta Resolución, aluden que, no obstante que presentaron su renuncia a la militancia de ese partido político, lo cierto es que el *PAN* no los desafilió.
- 3) Quedó acreditado que todos los quejosos por los cuales se declaró fundado el procedimiento, aparecieron en el padrón de militantes del *PAN* con estatus válido, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien precisó que, derivado del padrón de militantes capturado por ese instituto político, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de demostrar que contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

- 4) El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.
- 5) El *PAN* no eliminó de su padrón de militantes a diversos ciudadanos que, previamente, presentaron escrito de renuncia a la militancia de ese instituto político.
- 6) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación y/o desafiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PAN*, se cometió al afiliar indebidamente a diez ciudadanos y no desafiliar a catorce, sin demostrar el acto volitivo de éstos tanto de ingresar, como de permanecer inscritos en sus padrones de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político, y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón de los que, en el caso, presentaron sus respectivas renunciaciones o, en el supuesto, de demostrar la voluntad de estos de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

## 2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### A) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.<sup>120</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *PAN*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

#### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que

---

<sup>120</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/luse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017**

concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que el *PAN* afilió a diversos ciudadanos o, en su caso no desafiló a otros, y sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PAN*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PAN*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PAN* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

### C) Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.<sup>121</sup>

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas

---

<sup>121</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

violatorias de la *Constitución* y de la Ley Electoral, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *PAN* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

Asimismo, es importante tomar en cuenta el número de ciudadanos afiliados indebidamente al *PAN*, es decir, los **veinticinco ciudadanos**.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PAN*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada uno de los veinticinco ciudadanos sobre quienes se cometió la falta acreditada**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, al resolver los procedimientos UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente —y que fue reiterado en el diverso SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y su acumulado SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, resuelto por este órgano máximo de dirección el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la clave



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

INE/CG401/2017—, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida de los ciudadanos a los partidos políticos denunciados, o bien, su no desafiliación, debe resultar proporcional al número de ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas de cada instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>122</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

En ese sentido, para efectos de la sanción a imponer, se considera oportuno diferenciar entre aquellos ciudadanos de los que se utilizaron indebidamente sus datos personales para afiliarlos sin su consentimiento al partido denunciado y aquella que denunció la presunta indebida afiliación en su vertiente de falta de atención al derecho de desafiliación, puesto que, si bien en ambos casos estamos ante la presencia de una falta **grave ordinaria**, lo cierto es que en el primero de los supuestos hubieron hechos afirmativos tendentes a menoscabar el derecho de libre afiliación, utilizando datos personales de los afectados y en el segundo, se trata de una omisión, lo cual conlleva que la sanción imponer en cada supuesto sea diferenciada.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer sendas **multas** equivalentes a **trescientos veintinueve** días de salario mínimo general para el Distrito Federal al **PAN**, por cada uno de los quince ciudadanos precisados en el Apartado A, numeral 5, del Considerando TERCERO, de

---

<sup>122</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

**quienes no realizó su desafiliación correspondiente**, no obstante, la manifestación expresa de éstos, en el sentido de no continuar en las filas de agremiados del denunciado.

Asimismo, se imponen **multas** equivalentes a **seiscientos cuarenta y dos días** de salario mínimo general para el Distrito Federal al *PAN*, **por cada uno de los diez ciudadanos precisados en el Apartado B, numeral 5, del Considerando TERCERO, que se considera fueron afiliados indebidamente** y que aparecen en su padrón de afiliados.

En virtud de que los ciudadanos denunciados fueron afiliados en diferentes momentos, a fin de adoptar la postura más favorable para los partidos políticos y reducir a la mínima expresión posible el carácter represor con que actúa el estado en los procedimientos de tipo sancionador, es que, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización, con excepción de los casos de Francisco Cué Martínez, Norma Isela Carballo Blanco, Agustín Hernández Vega, Luis Ángel Benavides Garza, Adriana Elizabeth Hernández Bautista y José de Jesús Guzmán Robles, de quienes se aplicará directamente la Unidades de Medida y Actualización, vigente en los años en que no fueron desafiliados por el *PAN*.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358 del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461 de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación y de presentación de las renunciaciones, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto hace a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

<b>CIUDADANOS QUE CORRESPONDE AL APARTADO A</b>		
Total de quejosos	Salario mínimo	Sanción a imponer
<b>Afiliación en 2002</b>		
1	\$42.15	\$27,060.30
<b>Afiliación en 2007</b>		
2	\$50.57	\$64,931.88
<b>Afiliación en 2008</b>		
1	\$52.59	\$33,762.78
<b>Afiliación en 2009</b>		
1	\$54.80	\$35,181.60
<b>Afiliación en 2012</b>		
1	\$62.33	\$40,015.86
<b>Afiliación en 2013</b>		
1	\$64.76	\$41,575.92
<b>Afiliación en 2014</b>		
3	\$67.29	\$129,600.54
<b>TOTAL</b>		<b>\$372,128.88</b>
[Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].		

<b>CIUDADANOS QUE CORRESPONDEN AL APARTADO B</b>		
Total de quejosos	Salario mínimo	Sanción a imponer
<b>Renuncias en 2014</b>		
2	\$67.29	\$43,200.18
<b>Renuncias en 2015</b>		
7	\$70.10	\$157,514.7
<b>Renuncias en 2016</b>		
4	\$73.04	\$93,783.36
<b>Renuncia en 2017</b>		
2	\$80.04	\$51,385.68
<b>TOTAL</b>		<b>\$345,883.92</b>
[Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].		



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017**

**Sanción por ciudadano:**

No	Ciudadano	Fecha de Afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Sanción en UMAS (A*B)/valor actual UMA	SANCION A IMPONER
			A	B		
1	Leyla Edith Daccarett Danel	06/12/2013	642	\$64.76	515.83	\$41,575.89
2	Virginia Jiménez Franco	28/07/2014	642	\$67.29	535.98	\$43,199.98
3	Francisco Javier Mora Cabezas	08/12/2009	642	\$54.80	436.49	\$35,181.09
4	Mercedes Hervis Facundo	31/07/2007	642	\$50.57	402.80	\$32,465.68
5	Blanca América Rodríguez Martínez	14/08/2012	642	\$62.33	496.47	\$40,015.48
6	Faviola López Barranco	18/09/2002	642	\$42.15	335.73	\$27,059.83
7	Jaime Antonio Huizar Arteaga	31/07/2014	642	\$67.29	535.98	\$43,199.98
8	Hugo Alberto Ríos López	26/01/2008	642	\$52.59	418.89	\$33,762.53
9	Elizabeth Carrillo Berdeja	31/01/2014	642	\$67.29	535.98	\$43,199.98
10	Angélica Pacheco Vargas	10/09/2007	642	\$50.57	402.80	\$32,465.68
<b>TOTAL</b>			<b>\$372,126.12</b>			

No	Ciudadano	Fecha de renuncia	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Sanción en UMAS (A*B)/valor actual UMA	SANCION A IMPONER
			A	B		
1	José Antonio Navarro Cárdenas	27/04/2015	321	\$70.10	279.18	\$22,501.90
2	Chrysthian Verónica González Labastida	12/07/2014	321	\$67.29	267.99	\$21,599.99
3	Paulina Araceli Méndez Perea	11/06/2015	321	\$70.10	279.18	\$22,501.90
4	Guillermo Malpica Soto	06/08/2015	321	\$70.10	279.18	\$22,501.90
5	Luis Alberto Saleh Perales	19/11/2015	321	\$70.10	279.18	\$22,501.90
6	Javier Arturo Hernández Espíndola	26/05/2014	321	\$67.29	267.99	\$21,599.99
7	Jorge Humberto Becerra Madera	19/05/2015	321	\$70.10	279.18	\$22,501.90
8	Gabriel Bernal Martínez	08/10/2015	321	\$70.10	279.18	\$22,501.90
9	Lucio Becerra Álvarez	19/06/2015	321	\$70.10	279.18	\$22,501.90
<b>TOTAL</b>			<b>\$200,713.28</b>			



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No.	Ciudadanos que no fueron eliminados del padrón del PAN	Fecha de renuncia	UMA	Sanción a imponer
10	Francisco Cué Martínez	01/12/2016	\$73.04	\$23,445.84
11	Norma Isela Carballo Blanco	18/11/2016	\$73.04	\$23,445.84
12	Agustín Hernández Vega	26/02/2016	\$73.04	\$23,445.84
13	Luis Ángel Benavides Garza	16/02/2016	\$73.04	\$23,445.84
14	Adriana Elizabeth Hernández Bautista	17/10/2017	\$80.04	\$25,692.84
15	José de Jesús Guzmán Robles	30/03/2017	\$80.04	\$25,692.84
<b>TOTAL</b>				<b>\$145,169.04</b> [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al PAN, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización (con excepción de los casos antes precisados), para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada, se obtiene lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

### Ciudadanos afiliados indebidamente

- 2002

Primeramente deberá dividirse el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en 2002, multiplicado por \$42.15, entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), lo que equivale a **335.73 (trescientos treinta y cinco punto setenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización; que multiplicado por el valor de la UMA, se obtiene la cantidad de **\$27,059.83 (veintisiete mil cincuenta y nueve pesos 83/100 M.N.)**, calculado al segundo decimal, respecto a **un ciudadano** afiliado en 2002.

- 2007

Se divide el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en 2007, multiplicado por \$50.57, entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), lo que equivale a **402.80 (cuatrocientos dos punto ochenta)** Unidades de Medida y Actualización; que multiplicada por el valor de la UMA, se obtiene la cantidad de **\$32,465.68 (treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 68/100 M.N.)**, calculado al segundo decimal.

En este sentido, toda vez que en 2007 fueron afiliados indebidamente **2 ciudadanos**, el monto de la multa es de **805.60 (ochocientos cinco punto sesenta)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal.

- 2008

Se divide el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en 2008, multiplicado por \$52.59, entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), lo que equivale a **418.89 (cuatrocientos dieciocho punto ochenta nueve)** Unidades de Medida y Actualización; que multiplicada por el valor de la UMA, se obtiene la cantidad de **\$33,762.53 (treinta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos 53/100 M.N.)**, calculado al segundo decimal, respecto a **un ciudadano** afiliado en 2008.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

- 2009

Se divide el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en 2009, multiplicado por \$54.80, entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), lo que equivale a **436.49 (cuatrocientos treinta y seis punto cuarenta nueve)** Unidades de Medida y Actualización; que multiplicada por el valor de la UMA, se obtiene la cantidad de **\$35,181.09 (treinta y cinco mil ciento ochenta y un pesos 09/100 M.N.)**, calculado al segundo decimal, respecto a **un ciudadano** afiliado en 2009.

- 2012

Se divide el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en 2012, multiplicado por \$62.33, entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), lo que equivale a **496.47 (cuatrocientos noventa y seis punto cuarenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización; que multiplicada por el valor de la UMA, se obtiene la cantidad de **\$40,015.48 (cuarenta mil quince pesos 48/100 M.N.)**, calculado al segundo decimal, respecto a **un ciudadano** afiliado en 2012.

- 2013

Se divide el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en 2013, multiplicado por \$64.76, entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), lo que equivale a **515.83 (quinientos quince punto ochenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización; que multiplicada por el valor de la UMA, se obtiene la cantidad de **\$41,575.89 (cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)**, calculado al segundo decimal, respecto a **un ciudadano** afiliado en 2013.

- 2014

Y en el caso de afiliaciones de 2014, se debe dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en 2014, multiplicado por



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

\$67.29, entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), lo que equivale a **535.98 (quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho)** Unidades de Medida y Actualización; que multiplicada por el valor de la UMA, se obtiene la cantidad de **\$43,199.98 (cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M.N.)**, calculado al segundo decimal.

En este sentido, toda vez que en 2014 fueron afiliados indebidamente **3 ciudadanos**, el monto de la multa es de **1,607.94** (mil seiscientos siete punto noventa y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal.

**Ciudadanos que no fueron eliminados del padrón del PAN**

• **2014**

En el caso de los ciudadanos que presentaron su renuncia en 2014, se debe dividir el monto inicial (trescientos veintiún días de salario mínimo general vigente en 2014, multiplicado por \$67.29, entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), lo que equivale a **267.99 (doscientos sesenta y siete punto noventa y nueve)** Unidades de Medida y Actualización; que multiplicada por el valor de la UMA, se obtiene la cantidad de **\$21,599.99 (veintiún mil quinientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)**, calculado al segundo decimal.

En este sentido, toda vez que en 2014 renunciaron **2 ciudadanos**, el monto de la multa es de **535.98** (quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal.

• **2015**

En el caso de los ciudadanos que presentaron su renuncia en 2015, se debe dividir el monto inicial (trescientos veintiún días de salario mínimo general vigente en 2015, multiplicado por \$70.10, entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), lo que equivale a **279.18 (doscientos setenta y nueve punto dieciocho)** Unidades de Medida y Actualización; que multiplicada por el valor de la UMA, se obtiene la



cantidad de **\$22,501.90** (veintidós mil quinientos un pesos 90/100 M.N.), calculado al segundo decimal.

En este sentido, toda vez que en 2015 renunciaron **7 ciudadanos**, el monto de la multa es de **1954.26** (mil novecientos cincuenta y cuatro punto veintiséis) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal.

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *PAN* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del *PAN*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, el *PAN* recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias del mes de abril 2018
<i>PAN</i>	\$68'993,261.00

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1060/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de abril de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dichos institutos políticos nacionales, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE ABRIL DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES ABRIL 2018	RENUNCIA AL FINANCIAMIENTO	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
<b>PAN</b>	\$68'993,261.00	\$387,841	\$45'000,000.00	\$23,605,420.00

**F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PAN*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de abril del año en curso, los siguientes porcentajes:

Año	Monto de la sanción por ciudadano	Ciudadanos indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por ciudadano <sup>123</sup>
2002	\$27,059.83	1	0.11%
2007	\$32,465.68	2	0.13%
2008	\$33,762.53	1	0.14%
2009	\$35,181.09	1	0.14%
2012	\$40,015.48	1	0.16%
2013	\$41,575.89	1	0.17%
2014	\$43,199.98	3	0.18%

Año de renuncia	Monto de la sanción por ciudadano	Ciudadanos que no fueron eliminados del padrón del <i>PAN</i>	% de la ministración mensual por ciudadano <sup>124</sup>
2014	\$21,599.99	2	0.09%
2015	\$22,501.90	7	0.09%
2016	\$23,445.84	4	0.09%
2017	\$25,692.84	2	0.10%

<sup>123</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

<sup>124</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PAN* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de abril de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PAN* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de abril de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009<sup>125</sup>, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

#### **QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES.**

Con independencia de lo fundado del presente asunto, con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar al instituto político denunciado que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la**

---

<sup>125</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

**notificación de la presente Resolución**, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, con efectos a partir de la fecha en que se hicieron las solicitudes de renuncia o, en su caso, desde la presentación de la denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

#### **SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>126</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de **veinticinco ciudadanos**, en términos de lo establecido en el numeral 5, del Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

---

<sup>126</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8ª. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, una multa por la indebida afiliación de cada uno de los **veinticinco ciudadanos**, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Quejoso	Sanción a imponer
1	Faviola López Barranco	<b>335.73 (trescientos treinta y cinco punto setenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$27,059.83 (veintisiete mil cincuenta y nueve pesos 83/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2002]
2	Mercedes Hervis Facundo	<b>402.80 (cuatrocientos dos punto ochenta)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$32,465.68 (treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 68/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2007]
3	Angélica Pacheco Vargas	<b>402.80 (cuatrocientos dos punto ochenta)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$32,465.68 (treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 68/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2007]
4	Hugo Alberto Ríos López	<b>418.89 (cuatrocientos dieciocho punto ochenta y nueve)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$33,762.53 (treinta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos 53/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2008]
5	Francisco Javier Mora Cabezas	<b>436.49 (cuatrocientos treinta y seis punto cuarenta y nueve)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$35,181.09 (treinta y cinco mil ciento ochenta y un pesos 09/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2009]
6	Blanca América Rodríguez Martínez	<b>496.47 (cuatrocientos noventa y seis punto cuarenta y siete)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$40,015.48 (Cuarenta mil quince pesos 48/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2012]



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

No.	Quejoso	Sanción a imponer
7	Leyla Edith Daccaret Danel	<b>515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2013]
8	Virginia Jiménez Franco	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2014]
9	Jaime Antonio Huizar Arteaga	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]
10	Elizabeth Carrillo Berdeja	<b>535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2014]

No.	Quejoso	Sanción a imponer
1	José Antonio Navarro Cárdenas	<b>279.18 (doscientos setenta y nueve punto dieciocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$22,501.90 (veintidós mil quinientos un pesos 90/100 M.N.)</b> [Ciudadano que presentó renuncia en 2015]
2	Chrysthian Verónica González Labastida	<b>267.99 (doscientos sesenta y siete punto noventa y nueve)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$21,599.99 (veintiún mil quinientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)</b> [Ciudadana que presentó su renuncia en 2014]
3	Paulina Araceli Méndez Perea	<b>279.18 (doscientos setenta y nueve punto dieciocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$22,501.90 (veintidós mil quinientos un pesos 90/100 M.N.)</b> [Ciudadana que presentó renuncia en 2015]



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

No.	Quejoso	Sanción a imponer
4	Francisco Cué Martínez	<b>321 (trescientos veintiún)</b> Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>23,445.84 (veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 84/100 M.N.)</b> [Ciudadano que presentó renuncia en 2016]
5	Guillermo Malpica Soto	<b>279.18 (doscientos setenta y nueve punto dieciocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$22,501.90 (veintidós mil quinientos un pesos 90/100 M.N.)</b> [Ciudadano que presentó renuncia en 2015]
6	Norma Isela Carballo Blanco	<b>321 (trescientos veintiún)</b> Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>23,445.84 (veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 84/100 M.N.)</b> [Ciudadana que presentó renuncia en 2016]
7	Agustín Hernández Vega	<b>321 (trescientos veintiún)</b> Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>23,445.84 (veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 84/100 M.N.)</b> [Ciudadano que presentó renuncia en 2016]
8	Luis Alberto Saleh Perales	<b>279.18 (doscientos setenta y nueve punto dieciocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$22,501.90 (veintidós mil quinientos un pesos 90/100 M.N.)</b> [Ciudadano que presentó renuncia en 2015]
9	Javier Arturo Hernández Espíndola	<b>267.99 (doscientos sesenta y siete punto noventa y nueve)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$21,599.99 (veintiún mil quinientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)</b> [Ciudadano que presentó su renuncia en 2014]
10	Jorge Humberto Becerra Madera	<b>279.18 (doscientos setenta y nueve punto dieciocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$22,501.90 (veintidós mil quinientos un pesos 90/100 M.N.)</b> [Ciudadano que presentó renuncia en 2015]
11	Luis Ángel Benavides Garza	<b>321 (trescientos veintiún)</b> Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>23,445.84 (veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 84/100 M.N.)</b> [Ciudadano que presentó renuncia en 2016]



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

No.	Quejoso	Sanción a imponer
12	Gabriel Bernal Martínez	<b>279.18 (doscientos setenta y nueve punto dieciocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$22,501.90 (veintidós mil quinientos un pesos 90/100 M.N.)</b> [Ciudadano que presentó renuncia en 2015]
13	Lucio Becerra Álvarez	<b>279.18 (doscientos setenta y nueve punto dieciocho)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$22,501.90 (veintidós mil quinientos un pesos 90/100 M.N.)</b> [Ciudadano que presentó renuncia en 2015]
14	Adriana Elizabeth Hernández Bautista	<b>321 (trescientas veintiún)</b> Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>\$25,692.84 (veinticinco mil seiscientos noventa y dos pesos 84/100 M.N.)</b> [Ciudadana de la que se tomará como fecha de renuncia en 2017]
15	José de Jesús Guzmán Robles	<b>321 (trescientas veintiún)</b> Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>\$25,692.84 (veinticinco mil seiscientos noventa y dos pesos 84/100 M.N.)</b> [Ciudadano que presentó renuncia en 2017]

**TERCERO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Acción Nacional**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

**CUARTO.** Se ordena al Partido Acción Nacional para que, de ser el caso que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

Asimismo, se da vista al **Partido Acción Nacional**, para que realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su normativa interna establezca y de ser el caso, finque las responsabilidades que correspondan, por la omisión de sus órganos internos, de no atender las renuncias de quince ciudadanos, en términos de lo establecido en el Numeral 5, Apartado A del Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

**QUINTO.** Quedan a salvo los derechos de los quince denunciados mencionados en el Numeral 5 Apartado A del Considerando **TERCERO**, a fin de que, en caso de estimarlo pertinente, hagan valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente una posible violación a sus derechos ARCO.

**SEXTO.** La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese personalmente** a los siguientes ciudadanos:

No.	Quejoso
1	José Antonio Navarro Cárdenas
2	Leyla Edith Daccarett Danel
3	Chrysthian Verónica González Labastida
4	Paulina Araceli Méndez Perea
5	Virginia Jiménez Franco
6	Francisco Javier Mora Cabezas
7	Mercedes Hervis Facundo
8	Blanca América Rodríguez Martínez
9	Faviola López Barranco
10	Francisco Cué Martínez
11	Jaime Antonio Huizar Arteaga
12	Hugo Alberto Ríos López
13	Guillermo Malpica Soto
14	Norma Isela Carballo Blanco
15	Agustín Hernández Vega
16	Luis Alberto Saleh Perales
17	Javier Arturo Hernández Espíndola



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017

No.	Quejoso
18	Elizabeth Carrillo Berdeja
19	Jorge Humberto Becerra Madera
20	Luis Ángel Benavides Garza
21	Gabriel Bernal Martínez
22	Lucio Becerra Álvarez
23	Adriana Elizabeth Hernández Bautista
24	Angélica Pacheco Vargas
25	José de Jesús Guzmán Robles

Por **oficio**, al **Partido Acción Nacional**, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Jaime Rivera Velázquez.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al Monto de la sanción, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular dar vista a los Partidos Políticos, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez y el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**